



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

La acumulación de procesos en los juicios contravencionales de violencia intrafamiliar y su incidencia en la tutela judicial efectiva

Proyecto final de investigación previo a la obtención de título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador

AUTOR

Santiago Martínez Alex Danilo

TUTOR

Dr. Williams German Buenaño Suárez

Riobamba, Ecuador. 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Alex Danilo Santiago Martínez, autor de la presente investigación, con cédula de ciudadanía N° 060456068-0, libre y voluntariamente declaro que el trabajo de titulación: **“LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LOS JUICIOS CONTRAVENCIONALES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, es de mi plena autoría, original y no es producto de plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo que pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.



Alex Danilo Santiago Martínez

C.C. 060456068-0

AUTOR

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

Dr. Williams German Buenaño Suárez

CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación titulado “**LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LOS JUICIOS CONTRAVENCIONALES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**”, realizado por Alex Danilo Santiago Martínez, por lo tanto, autorizo proseguir con los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 01 de Febrero del 2022



Dr. Williams German Buenaño Suárez
C.C. 060205205-2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LOS JUICIOS
CONTRAVENCIONALES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU INCIDENCIA
EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"

Proyecto final de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre
de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR

8.7

Calificación

Dr. Williams Buenaño S.

MIEMBRO 1:

9.5

Calificación

Ab. Alex Eugenia V.

MIEMBRO 2:

7.6

Calificación

Dr. Diego Andrade U.

NOTA FINAL:

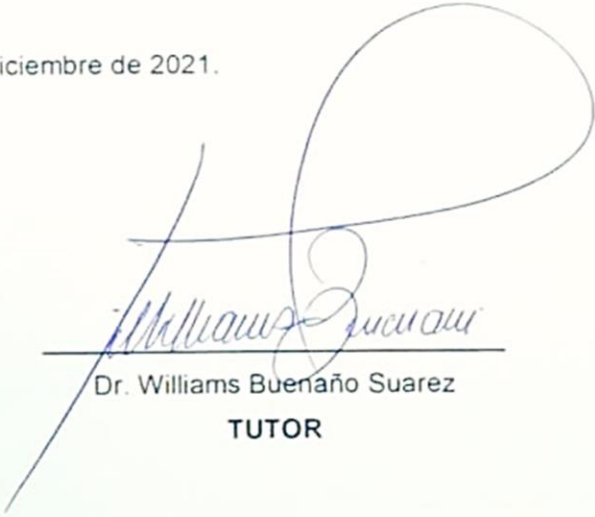
8.6



CERTIFICACIÓN

Que, **SANTIAGO MARTINEZ ALEX DANILO** con CC: **060456068-0**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"LA ACUMULACION DE PROCESOS EN LOS JUICIOS CONTRAVENCIONALES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**, que corresponde al dominio científico **DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y EDUCATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCION DEMOCRATICA Y CIUDADANA** y alineado a la línea de investigación **DERECHOS Y GARANTIAS COSTITUCIONALES**, cumple con el 8 %, reportado en el sistema Anti plagio Urkund, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 08 de Diciembre de 2021.



Dr. Williams Buenaño Suarez

TUTOR

DEDICATORIA

Este proyecto final de investigación se lo dedico enteramente a Dios y a mi familia de manera especial a mi esposa **Janneth Alexandra Ashquiaguay**, mi hija **Leyla Yamileth Santiago Ashqui**, por estar conmigo en los momentos importantes de mi vida quienes con su amor comprensión me impulsaron a continuar con mis estudios superiores.

Alex Danilo Santiago Martínez

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento a mi alma máter **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**, que me acogió en sus aulas, además de los conocimientos al prepararme en mi carrera profesional y darme las bases indispensables para ser un buen profesional. En especial a los doctores **Williams German Buenaño Suárez, Hugo Hidalgo, Diego Lenin Andrade, Alex Lluquin Valdiviezo y Rafael Yépez Zambrano**, con sus apoyos colaboraciones y paciencia me permitieron culminar el presente proyecto de investigación.

Alex Danilo Santiago Martínez

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO DEL PLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

LISTA DE CUADROS

RESUMEN

CAPÍTULO I14

1.INTRODUCCIÓN14

1.1. Problema 15

1.2. Justificación 16

1.3. Objetivos..... 17

1.3.1 Objetivo general..... 17

1.3.2. Objetivos específicos 17

CAPÍTULO II18

MARCO TEÓRICO18

2.1 Estado del arte relacionado a la temática..... 18

2.2 Aspectos teóricos 19

2.2.1 Las contravenciones de violencia contra la mujer 19

2.2.2 Los tipos penales de contravenciones hacia la mujer según el COIP20

2.2.3 Contravenciones por violencia física de acuerdo al COIP.....20

2.2.4 Contravenciones por violencia patrimonial de acuerdo al COIP21

2.2.5 Contravenciones por violencia psicológica de acuerdo COIP.....22

2.2.6 El proceso expedito por contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar23

2.2.7 El derecho a la tutela judicial efectiva24

2.2.8. Los derechos de protección en la Constitución de la República del Ecuador.24

2.2.9 Posiciones teóricas del derecho a la tutela judicial efectiva.....25

2.2.10.	El derecho a la tutela judicial efectiva según la Constitución	26
2.2.11	Características del derecho a la tutela judicial efectiva.	26
2.2.12	La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	27
2.3.	La acumulación de procesos en los juicios contravencionales de violencia intrafamiliar	31
2.3.1.	Definición de acumulación de procesos	31
2.3.2	El principio de economía procesal.....	31
2.3.3.	El concurso de infracciones y los delitos conexos	32
2.3.4.	La conexidad como una forma de acumular procesos en los casos contravencionales de violencia contra la mujer.	33
2.3.5.	Efectos jurídicos	34
2.4.	Hipótesis.....	34
CAPÍTULO III.....		35
METODOLOGÍA		35
3.1.	Unidad de análisis	35
3.2.	Métodos.....	35
3.3.	Enfoque de la investigación.....	35
3.5.	Diseño de la Investigación	36
3.6.	Población de estudio	36
3.7.	Tamaño de la Muestra	37
3.8.	Técnicas de recolección y análisis de datos	37
CAPÍTULO IV.....		38
4.	ANÁLISIS Y RESULTADOS.....	38
4.2.	Discusión de Resultados	44
CAPÍTULO V.....		45
5.	CONCLUSIONES Y RESULTADOS	45
5.1	Conclusiones.....	45
5.2	Recomendaciones	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		47
ANEXOS		49

LISTA DE CUADROS

Cuadro N° 1	Matriz de multicriterios.....	30
Cuadro N°2	El COIP establece acumulación de procesos en violencia.....	31
Cuadro N° 3	El derecho a la tutela judicial efectiva.....	32
Cuadro N° 4	Vulneración a la tutela judicial efectiva.....	33
Cuadro N° 5	Existencia de dos procesos diferentes por el mismo hecho.....	34
Cuadro N° 6	Regulación de acumulación de procesos en violencia.....	35
Cuadro N° 7	La acumulación de procesos incide en la tutela judicial.....	36

LISTA DE FIGURAS

Gráfico N° 1	El derecho a la tutela judicial efectiva.....	30
Gráfico N° 2	Vulneración a la tutela judicial efectiva.....	31
Gráfico N° 3	Existencia de dos procesos diferentes por el mismo hecho.....	32
Gráfico N° 4	Impedimento de apertura de dos procesos por el mismo hecho.....	33
Gráfico N° 5	La acumulación de procesos incide en la tutela judicial.....	34

RESUMEN

La presente investigación, se desarrolló, a través del estudio de varios fallos contradictorios que se han dictado dentro de los procesos litigiosos en las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, durante el año 2020, periodo en el cual se han presentado denuncias entre parejas sentimentales o miembros de la misma familia, quienes al agredirse físicamente entre sí, cada uno presenta una denuncia en contra del otro, aperturándose dos procedimientos distintos ante jueces diferentes, por un mismo hecho, en los cuales en un proceso la mujer es la víctima y en el otro es la agresora, lo cual y esto afecta directamente la aplicabilidad del derecho a la tutela judicial efectiva. La investigación se basó en diversos métodos y técnicas de investigación, entre ellas la bibliográfica documental que permitió acceder a los libros, códigos y leyes relacionados con el tema de investigación. Así mismo, se utilizó el método analítico sintético, con el cual se esquematizó y analizó la información más relevante de cada uno de los capítulos del trabajo.

Se concluye que cuando al iniciar dos procesos distintos teniendo como base el mismo hecho, existe una desaplicación directa el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo que existen casos en los que la sentencia de uno de los procesos es condenatoria para el agresor; pero en otro proceso que se denuncian los mismos hechos, el agresor aparece como víctima. Esta situación vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución nacional.

Palabras clave: Violencia intrafamiliar, acumulación, procesos, tutela efectiva, seguridad jurídica.

ABSTRACT

This research was developed through the study of several contradictory rulings issued within the litigation processes in the Judicial Units of Violence Against Women and Members of the Family Nucleus during the year 2020. The period in which they have been filed complaints between romantic partners or members of the same family, who by physically assaulting each other, each file a complaint against the other, opening two different procedures before different judges, for the same fact, in which in a process the woman is the victim, and also the aggressor, which and this directly affects the applicability of the right to adequate judicial protection. The research was based on various methods and techniques, including the documentary bibliography that allowed access to the books, codes, and laws related to the research topic. Likewise, the synthetic, analytical method was used, with which the most relevant information from each of the work chapters was outlined and analyzed.

It is concluded that when initiating two different processes based on the same fact, there is an immediate disengagement of the right to adequate judicial protection, being that there are cases in which the sentence of one of the processes is convicting for the aggressor. However, the aggressor appears like a victim in another process where the same facts are reported. This situation violates the right to legal certainty in article 82 of the National Constitution.

Keywords: Domestic violence, accumulation, proceedings, adequate protection, legal security.



Firmado electrónicamente por:
**YESENIA CECILIA
MERINO UQUILLAS**

Reviewed by:

Lcda. Yesenia Merino Uquillas
ENGLISH
PROFESSOR
C.C.06038198

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

Desde que se promulgó en 2008 la Constitución de la República del Ecuador (CNE), ocurrió la incorporación de un extenso compendio de derechos humanos dirigidos al aseguramiento de la dignidad de los ciudadanos. En este grupo de derechos, se incluyen aquellos que están dirigidos a proteger, garantizar y tutelar a todos los ciudadanos que son integrantes del entorno de la administración de justicia que emana del Estado.

En este orden de ideas, los derechos de protección abarcan la seguridad jurídica, el debido proceso, así como el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. Además el texto constitucional prevé y regula los intereses de las partes, específicamente en el artículo 75 de la Constitución de Ecuador, en el cual también se garantiza que el acceso a la justicia debe ser gratuito y se instauro como precepto fundamental.

En consecuencia, la investigación que se presenta está orientada a determinar, si el acopio de asuntos en los procesos contravencionales de violencia intrafamiliar tiene influencia en el derecho al acceso de la tutela judicial efectiva, por ello se realiza un estudio de asuntos prácticos tomando en cuenta si en éstos ha ocurrido la acumulación de procesos, en donde las partes acceden a las instituciones jurisdiccionales, con el fin de presentar denuncias por partes separadas y se inician procesos paralelos basados en un mismo hecho.

De esta forma, analizando estos antecedentes se direcciona el trabajo de investigación con objetivos enfocados en analizar la situación antes mencionada, tomando como base la identificación de los procesos en las unidades judiciales que atienden los casos de violencia contra la mujer, así como también aquellos casos que incluyen violencia a los miembros del grupo familiar.

Para realizar la investigación planteada, se utilizará el método cualitativo, con la finalidad de identificar las características fundamentales del problema objeto de estudio. Y como complemento, se utiliza el método bibliográfico documental, con el cual se realiza el acopio de la información proveniente de fuentes documentales y legales como los códigos, las leyes y las doctrinas jurídicas relacionadas con la problemática expuesta por el investigador.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Problema

Los actos de agresión que sufren las mujeres y los integrantes de su núcleo familiar, es considerado como un hecho anómalo en el ámbito social que es negativo para el desarrollo de los individuos y que se hace presente en la cotidianidad de muchos de los ciudadanos ecuatorianos. Esta situación genera el inicio constante de procesos judiciales que son atendidos en las unidades que actúan ante las situaciones de violencia basada en género, dichas unidades actúan con la finalidad de dar garantía de la tutela judicial efectiva que forma parte del compendio de derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución vigente, lo cual implica que su actuación sea expedita y eficaz.

En este orden de ideas, las faltas relacionados con la violencia basada en género, las cuales en muchos casos se extiende a su familia, se encuentran reguladas Código Orgánico Integral Penal (COIP), específicamente en el artículo 159 bajo los siguientes términos, serán sancionados con privativa de libertad de 7 a 30 días, a todo individuo que agrede, golpee o lesione a una dama o a cualquier miembro de su de su hogar, en aquellos casos donde las lesiones y agresiones generen incapacidad en lo que respecta a las actividades del día a día que ejerza la víctima, por un lapso no mayor a tres días. Por otra parte, la norma también prevé que se aplicara sanción de trabajo comunitario por un período de cincuenta a cien horas, cuando por cualquier medio se ejecuten improprios, ofensas o actuaciones que deshonren a la afectada o algún integrante del hogar.

La problemática desarrollada, tiene su origen en aquellos asuntos en los cuales dos personas que tienen una relación conyugal, de noviazgo o son integrantes del mismo núcleo familiar, se agreden físicamente entre sí; y, luego ejercen una acción penal cada uno de ellos por separado mediante la presentación de denuncias en las unidades judiciales que tienen competencia en los hechos de violencia del Cantón Riobamba, siendo en dichos casos denunciantes y presuntas víctimas. Este hecho causa que se aperturen dos procesos con el mismo origen, que bien pueden ser atendidas por jueces diferentes, según el sorteo realizado para tal fin, y causando la aparición de dos asuntos procesales contravencionales, que bien pueden derivar en fallos contradictorios, aun cuando surgen del mismo hecho.

El problema antes planteado implica la posibilidad de que se genere inseguridad jurídica debido a que aparece la figura de la acumulación de procesos, o también llamada división de contingencia; ello trae consigo que se puedan vulneran los derechos de los ciudadanos al acceso a una tutela judicial efectiva tal y como lo estipula la Constitución ecuatoriana, pues los jueces no aglomeran los procesos contravencionales y realizan la resolución de estos de manera separada.

Respecto a esto, el artículo 406 del COIP, habla sobre la conexidad y dice que los casos donde se materialicen infracciones de carácter conexo donde la gravedad sea igual o distinta, deberá efectuarse un proceso penal único ante la jurisdicción que corresponda al

lugar donde se produjo la infracción más grave. Por lo tanto, existe conexidad en dos casos, el primero será imputable a la persona que incurrió en más de un hecho penado, en el cual haya materializado un o varias acciones y en el segundo se imputara delito a quien haya actuado en contravención a la norma, producto de encubrir otras violaciones a las normas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, (2020).

A este respecto se analiza el antes aludido del texto penal, ello con la finalidad de realizar una identificación efectiva sobre la existencia de conexidad, en aquellos asuntos en los cuales se han interpuesto diversas denuncias que guardan relación con la violencia ejercida contra las féminas y su entorno familiar, teniendo como característica principal que emanan de un mismo hecho, o que pudiera ocurrir una división de contingencia por considerarse pertinente.

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica desde el punto de vista académico, pues realiza un análisis de la afectación que puede sufrir la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de los ciudadanos, que ocurre en los procesos contravencionales donde se habla sobre la violencia basada en género y otros integrantes su hogar, principalmente por el hecho de que se presenten dos procedimientos distintos basados en la ocurrencia de un mismo hecho; y, se produzcan sentencias contradictorias entre los jueces que tienen conocimiento de las causas relacionadas con el mismo hecho.

Adicionalmente, la investigación se justifica desde el punto de vista académica pues su desarrollo se orienta a tener evidencia sobre el objeto de estudio analizado, tomando como base el análisis que se realiza en la cotidianidad de los centros de las unidades judiciales de violencia donde no se evidencia una forma expedita de solucionar la problemática, pues en los mencionados casos las causas no son acumuladas y los jueces realizan la resolución de los asuntos de forma separada, sin considerar que la sentencia emitida se refiere a un mismo hecho, solo con una característica distintiva: en un proceso una parte es la agresora y en el otro es la víctima. Esta problemática ha sido casi inexistente en el estudio de la academia.

Por estas razones, la investigación tiene su justificación procedimental en la necesidad de indagar directamente en las unidades judiciales que asisten los casos de agresiones hacia las mujeres para entender la problemática analizada desde el seno de donde se produce; y, por otra parte, la temática abordada es novedosa y servirá de referencia para la realización de otras investigaciones que puedan diversificar los objetivos planteados e investigar sobre otras aristas del problema que gira en torno a la acumulación de procesos relacionados con la violencia intrafamiliar en Ecuador.

1.3.Objetivos

1.3.1 Objetivo general

- Realizar un análisis jurídico y doctrinario de procesos judiciales contravencionales de violencia intrafamiliar y su impacto en el ejercicio efectivo del derecho a la tutela judicial efectiva.

1.3.2. Objetivos específicos

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario de la tutela judicial efectiva.
- Analizar las controversias judiciales de violencia contra la mujer y demás integrantes del núcleo familiar.
- Determinar si en los juicios contravencionales de violencia intrafamiliar se vulnera la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte relacionado a la temática

El presente estudio versa sobre todo lo concerniente a los procesos judiciales y la acumulación de los mismos en juicios, cuyas causas recaen en contravenciones de violencia intrafamiliar, para determinar su efecto en la protección judicial, en aras de destacar los aspectos que se desarrollaran en las siguientes líneas.

Vargas, en su investigación desarrollada en la ciudad de Quito, durante el año 2015, realiza conclusiones concretas afirmando que no es correcto hacer ver que el derecho a la protección jurisdiccional está garantizado solo porque la parte interesada tenga acceso al tribunal competente, pues es fundamental y necesario que la acción propuesta tenga atención evidenciada en una sentencia que atienda el fondo de la causa y de cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales que tiene implicaciones en el caso en concentro.

Por ello, según el referido autor, las fallas sobre la aplicación de la tutela efectiva son evidentes, pues si bien sucede que la norma escrita garantiza el derecho a los ciudadanos a no ser víctimas de violencia de género, también es cierto que en la sociedad se presentan casos que evidencian que este tipo de violencia está dirigida a ciudadanos de ambos géneros y que incluye a todos los integrantes del núcleo familiar, pero también es cierto que en el sistema judicial se evidencian falencias en la aplicación de la norma específica que atiende la materia, falencias que están relacionadas con juicios contravencionales de violencia de género (Vargas, 2017)

En el mismo orden de ideas, en la investigación relazada por Núñez, se afirma que la esencia de la tutela judicial efectiva como derecho, recae sobre la CNE en el artículo 75, el cual señala la facultad de tener acceso a las instituciones de justicia, en aras garantizar la defensa de los derechos que se alegan por parte del interesado, dando la garantía de que la pretensión de éste se procese es estricto apego y respeto a los derechos que tienen las partes de todo proceso judicial, a través del desarrollo de las acciones que deriven en una sentencia bien fundamentada y que sea materializada en su totalidad. Núñez, (2017).

Por su parte, Soledispa, en su investigación, concluye que lo previsto en el artículo 11 del COIP, otorga reconocimiento a las personas que han sido afectadas por delitos descritos en sistema penal, las cuales podrán hacer valer el conjunto de derechos que prevé la ley en procura de su protección, pues para ello le han sido conferidos al momento de ser partes procesales. Por lo tanto, estos derechos deben ser protegidos de conformidad con las funciones que le son encomendadas a los funcionarios del área judicial, especialmente aquellos que tienen contacto directo con las partes que son afectadas en todas las etapas constituyen el proceso Soledispa, (2017).

2.2 Aspectos teóricos

UNIDAD I

ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1.1 Las contravenciones de violencia contra la mujer

Para comprender este concepto es importante analizar la definición de los actos que vulneran los derechos de la mujer, los cuales se pueden enmarcar en violencia de género o violencia doméstica, términos que son considerados análogos. En este orden de ideas, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres (LOPEVG) (2018), es una de las normas que atiende la materia de violencia de género y estipula las sanciones que se derivan de esta conducta, definiendo a la violencia de género como toda acción violenta ejercida por razones de género, la cual genera muerte o algún tipo de daño físico, emocional, sexual, patrimonial, pecuniario y obstétrico ejercido contra las mujeres, bien sea en público o en privado.

Por otra parte, la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), establece en el desarrollo de sus consideraciones, específicamente en su artículo 1, una definición de violencia basada en género; dicha definición establece que es considerado este tipo de violencia a todo acto o conducta que es ejercida por razones de género contra cualquier persona y que por sus implicaciones le puede ocasionar la muerte; pero también incluye como consecuencias de este tipo de violencia las lesiones, el sufrimiento, el psicológico y/o sexual contra una mujer; habiendo ocurrido estos hechos tanto en público como en privado.

El anterior concepto, destaca que la violencia contra las mujeres, violencia que también está presente en la sociedad ecuatoriana y que afecta a las mujeres, este tipo de violencia se materializa en la comisión hechos que constituyen delitos que son penados con privativa de libertad de hasta por 30 días; también se constituye como delito en esta línea de acción penal la comisión de contravenciones según las regulaciones que se encuentran contenidas en el COIP vigente en Ecuador.

Ahora bien, al revisar los antecedentes de comisión de este tipo de hechos, es posible evidenciar que los actos de violencia cometidos contra de las mujeres se tipifican como acciones que penalmente son relevantes, dada la naturaleza de la mujer, la protección especial que el Estado les otorga y la contravención al sexo femenino e incluso a los miembros de grupo familiar, incluyendo a sus padres, hijos, familiares políticos como cuñados, suegros y otras personas que pudieran tener vínculos cercanos a la víctima de violencia; sin embargo la sanción privativa de libertad no excede de 30 días.

En ese sentido, la doctrina señala que la contravención es al acto y el resultado de contravenir, lo que implica ir contra todo aquello que está establecido, lo cual produce que su cumplimiento sea exigible. En el ámbito del Derecho, una contravención se refiere a la conducta contraria que tiene una persona frente a lo que previamente se ha estipulado en las normas jurídicas vigentes y en consecuencia su acción es penada por la Ley. Albán, (2015). De lo anterior se deriva la relevancia de señalar que las contravenciones son

consideradas como infracciones leves, de hecho es una de sus características; pero ello no menoscaba los derechos de la mujer que se vulneran con su comisión. A continuación, se analizan las referidas contravenciones según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.2. Los tipos penales de contravenciones hacia la mujer según el COIP

Al analizar los tipos penales que se incluyen como contravenciones hacia la mujer según el COIP vigente en Ecuador, se tiene que estas se encuentran tipificadas en el artículo 159, de allí la conveniencia de analizar de manera particular los incisos que componen dicho artículo para comprender su integralidad y su aplicación en el proceso, tomando en cuenta que del contenido del artículo se derivan los tipos de contravenciones y que éstas tienen sanciones diferentes, como se explica a continuación:

1.2.1 Contravenciones por violencia física de acuerdo al COIP

Violencia física. El COIP, específicamente en su artículo 159, inciso primero, señala que la violencia física es sancionada aplicando una pena al agresor de 10 a 30 días de prisión. Dicha medida privativa de libertad se ejecuta sobre cualquier persona que lastime mediante lesiones y/o golpes a cualquier persona que forme parte del hogar; indicando que se tipifica en este tipo de violencia cualquier acto que produzca enfermedad o limite las actividades de la persona agredida por un tiempo que no exceda los 3 días.

Se tiene que la violencia física tipificada en el inciso antes explicado del COIP, es la contravención más grave que se ejerce como afectación de una mujer o de los miembros de su núcleo familiar, por ello dicha tipificación permite que el agresor sea sancionado con una pena de hasta con 30 días de prisión. Y en aquellos casos en los cuales las agresiones generen alguna discapacidad que perdure hasta por tres días, y que le imposibilite el cumplimiento de sus actividades cotidianas, la víctima deberá ser acreditada a la atención del equipo técnico que está adscrito a las unidades judiciales de violencia de género con indicaciones de atención médica.

En el mismo orden de ideas, la violencia física, también se encuentra definida en la LOPEVG vigente, específicamente en el artículo 10, literal a, como aquella conducta produzca daño o sufrimiento a la víctima, bien sea por omisión o por acción; acciones que puedan causar la muerte de la víctima. Esta norma jurídica también establece que se considera violencia física a cualquier acto que sea agresión y que cause lesiones internas o externas a la víctima, causadas por el uso de un objeto que ocasione daños y genere consecuencias.

La norma mencionada hace distinciones al respecto de la violencia física, se tiene que en aquellos casos en los cuales este tipo de violencia le produzca a la víctima lesiones o heridas que puedan causarle una discapacidad que exceda los 3 días, se excluye de la tipificación de contravención y se está frente a un delito de lesiones, para lo cual, la norma vigente establece como sanción una medida privativa de libertad que puede extenderse de 30 a 60 días; según lo establecido específicamente en el artículo 156 del COIP. También se

debe considerar que la mencionada sanción está sujeta a un aumento de un tercio de la pena, es decir, hasta 90 días¹, con sustento en los hechos de que el daño producido por el agresor sea considerado un daño mayor a la víctima, lo cual implica el otorgamiento de una pena mayor y una sanción más drástica.

De igual manera, en el artículo 159, inciso segundo del COIP (2020) está tipificada la conducta ejercida por aquellas personas que ataquen físicamente a otra específicamente de sexo femenino o algún miembro de su núcleo familiar, haciendo uso de medios violentos como patadas, cachetadas u otros que no le ocasionen lesión alguna, esta conducta esta sancionada con medida privativa de libertad de 5 a 10 días de privativa, o la realización de 60 a 120 horas de trabajo comunitario como parte de un programa de restitución integral.

En este orden de ideas, el comentado artículo establece la condena por aquella conducta que genera una afectación física por razones de género, aunque no se produzca alguna lesión que produzca incapacidad en la víctima, la norma establece una sanción para aquellos individuos que golpeen o empujen a una mujer aun cuando dichas acciones no le provoquen daños severos a la víctima.

Es conveniente mencionar que normativa penal vigente en Ecuador otorga a los jueces ciertas atribuciones para sancionar a los agresores con medidas privativas de libertad, según el caso y la gravedad de las acciones de violencia que propicie a su víctima, y de igual manera la posibilidad de sancionarlo con la realización de actividades de trabajo comunitario de 60 a 120 horas. De allí que se le otorgue al juez amplia capacidad de aplicación de las sanciones estipuladas en la norma, las cuales son variadas y pueden incluir medida privativa de libertad, asistencia médica para rehabilitación o trabajo comunitario.

1.2.2. Contravenciones por violencia patrimonial de acuerdo al COIP

El concepto que se toma como una nueva forma de violencia de género, es el de violencia patrimonial o económica, el cual ha sido definido como aquella acción que está encaminada al menoscabo de recursos económicos y patrimoniales de personas del sexo femenino, especialmente aquellos que provienen de la comunidad conyugal de gananciales y demás sociedades de bienes. Esta violencia genera perturbación en el ejercicio de la posesión, administración y tenencia de las propiedades, tanto muebles como inmuebles; también implica la pérdida o sustracción inapropiada de objetos, instrumentos de trabajo o documentos personales. Todo esto implica limitación en el goce y disfrute de los ingresos generados por aquellas mujeres que son víctimas Manuelas, (2017).

De lo antes explicado se desprende que este tipo de violencia se materializa cuando se violenta de cualquier manera el patrimonio de la víctima o sus recursos económicos, y se genera también al ejercer control de sus ingresos con medidas de coacción que tenga

como objetivo que ésta venda sus bienes patrimoniales; de igual manera se considera que esta conducta delictiva contra la mujer también se da cuando el agresor ejerce algún tipo de manipulación que le imposibilite a la víctima subsistir o satisfacer sus necesidades básicas, lo cual también es considerado una contravención según lo establecido en el inciso tercero del artículo 159 del COIP, el cual prevé que quien ejecute acciones de administración de bienes, daños o manipulación de los mismos, bien que se trate de instrumentos laborales, bienes de la sociedad conyugal o de índole personal, será sancionado aunque esta modalidad no sea considerada un delito autónomo, sin embargo la Ley prevé una sanción de cuarenta a ochenta horas de trabajo comunitario, lo que estará acompañado de la entrega inmediata de los bienes objeto del delito o incluso el pago del valor otorgado a éstos (Código Orgánico Integral Penal, 2020, artículo 157, inciso tercero)

En relación a lo contemplado en la norma antes mencionada, se interpreta que es menester respetar los ingresos que provienen de las actividades personales y profesionales de la mujer y de todos los miembros de su familia, de igual manera los bienes que se deriven de agentes externos a favor de la mujer entre los que se cuentan las herencias, y aquellos bienes o ingresos que permiten que la mujer subsista y satisfaga sus necesidades. De allí que se prohíbe ejercer cualquier acto que vaya en detrimento de los bienes de la mujer, que altere o menoscabe la sociedad conyugal, o que afecte los recursos propios o adquiridos por medios lícitos y que le permitan a la mujer y a su familia sufragar sus gastos.

1.2.3. Contravenciones por violencia psicológica de acuerdo COIP

Asimismo, las afectaciones psicológicas están latentes como actos contrarios a los derechos de las mujeres. La doctrina define este tipo de violencia como toda acción u omisión que se realice con la intención de provocar un impacto negativo en las emociones de la víctima y que le provoque un desequilibrio y afectación en sus funciones psicológicas y/o psíquicas (Hidalgo, 2016, p. 30)

En consecuencia, esta modalidad de violencia, puede tipificarse como un delito o una contravención, y ello dependerá del grado que alcance la violencia; el artículo 157 del COIP, señala que la violencia psicológica ejercida hacia las personas del género femenino, causa un desequilibrio emocional y establece para ello una sanción de 6 meses a 1 año de medida privativa de libertad.

En el mismo tenor, la violencia psicológica se considera una contravención penal, cuando los actos que sobre ella pesan son ejercidos en contra de la mujer o del hombre, pero son generar una afectación psicológica grave, estática o temporal. De allí que en esta clasificación se incluyan solo aquellos actos pueden afectar emocionalmente a la víctima pero que no producen un daño psicológico que le impida a la víctima realizar sus actividades familiares, sociales y/o laborales con normalidad.

Sobre esta particular, el inciso cuarto del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal inciso cuarto, prevé que todo individuo que de cualquier manera ocasione ofensas, tenga expresiones de desacreditar la reputación u honra de una dama o algún miembro de

su hogar, será penado con 50 a 100 horas de servicio comunitario y tendrá que recibir ayuda psicológica como agresor y la misma ayuda será otorgada a la víctima, tomando en cuenta otras medidas reparatorias de carácter integral.

Según lo estipulado en el artículo 150 del COIP, el daño psicológico emana de la ejecución contra las víctimas de actos como:

- Cualquier forma de manipulación emocional.
- El ejercicio de cualquier conducta que sea considerada abusiva, que implique ejercer sobre la víctima acciones que impliquen proferir malas palabras en su contra, así como también la realización de actos malintencionados, gestos groseros y grotescos. De igual manera dirigirse a la víctima mensajes escritos o electrónicos que le hagan sentir perseguida, intimidada, chantajeada o vigilada.
- Someterla a una situación de control excesivo que incluya vigilancia, acoso u hostigamiento.
- Actos que afecten la dignidad de la víctima así como su estabilidad emocional y que impliquen cualquier forma de humillación, encierro, aislamiento, acciones, palabras o gestos que afecten su autoestima, menoscabo de su reputación y su (Álvarez, 2011, p. 34)

1.3. El proceso expedito por contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se incluyó el procedimiento expedito dentro del COIP, con el fin de sancionar de forma directa, las controversias legales de carácter penal, de tránsito, violencia de género y doméstica. La diferencia radica en que varias etapas del proceso se concentran en una sola audiencia.

Sobre ello la doctrina indica que el procedimiento expedito se considera un mecanismo rápido, factible, fluido y sumarisimo que a través de una forma práctica permite que el funcionario en conocimiento de una contravención penal pueda solicitar el enjuiciamiento del agresor de forma directa frente al juez, ejerciendo entonces una acción unipersonal mediante el giro de una petición (Cedeño, 2019, p. 16).

Sobre aquellos casos en los cuales el procedimiento expedito puede ser aplicado a las controversias de violencia contra la mujer, se pueden aplicar las siguientes normas que sirven de guía a dicho proceso:

- a. En las causas de tipo penal, el procedimiento inicia con la presentación previa de la denuncia girada por la víctima. También puede iniciar mediante la presentación de un informe de supervisión o un informe atención que haya sido emitido por algún profesional de la salud. De igual manera la acción policial en los casos de contravención flagrante es un medio de inicio del procedimiento.

- b.** Cuando el juez ya conoce la causa, inmediatamente dictará las medidas cautelares que tengan como objetivo la protección de la víctima, en concordancia con lo estipulado en el artículo 558 COIP, estas medidas serán notificadas al presunto agresor. De igual manera el juez recabará, de ser necesario, el testimonio previo de la víctima y procederá a girar la solicitud de ejecución de todos los informes necesarios para sustanciar, los cuales deben abarcar el ámbito médico, social y psicológico de la víctima y deben ser emitidos por el equipo especialista de la unidad judicial.
- c.** El juez procede a indicar la hora y el día para del juicio. En este proceso deben hacer acto de presencia los sujetos que deban hacer declaraciones sobre las evidencias presentadas, para lo cual tendrán hasta 3 días antes de la audiencia.
- d.** En la hora y el día que fueron fijados por el juez se hará la instalación de la audiencia de juzgamiento, la cual concluye con la sentencia respectiva.

Los procedimientos expeditos se caracterizan por ser muy ágiles, tanto que incluso se puede llegar a concluir en pocos días, por cuanto, los afectados requieren acceder a un sistema judicial apropiado y eficiente; y, especialmente por la aplicación de mecanismos de protección, que velan por la integridad psicológica, física, moral y sexual de las víctimas.

UNIDAD II

ANALIZAR LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.

2.1. El derecho a la tutela judicial efectiva

2.1.1. Los derechos de protección en la Constitución de la República del Ecuador.

A continuación se realiza el abordaje de la tutela judicial efectiva como derecho de protección, con la finalidad de analizar la vulneración de este derecho en los casos de acumulación de procesos en los procesos contravencionales que tienen como objeto la violencia contra la mujer, referido como tema central de la investigación.

Se tiene entonces que los derechos de protección están referidos a las garantías del debido proceso que tiene todos los ciudadanos por mandato constitucional y que es menester observar en los actos judiciales y administrativos que se realizan en el sistema legal ecuatoriano. De allí que sea una conducta de obligatorio cumplimiento integrar en los procesos las garantías necesarias para que se cumplan el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y los parámetros mínimos que sean aplicables a los procesos

penales. Estos derechos se encuentran desarrollados a partir del artículo 75 en adelante de la Constitución del Ecuador.

2.1.2. Posiciones teóricas del derecho a la tutela judicial efectiva

La consagración de este derecho, ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina donde se explica que la tutela judicial efectiva es reconocida como un derecho fundamental por lo cual establece obligaciones que deben ser cumplidas mediante el ejercicio de la autoridad que tiene el Estado. Dichas obligaciones pueden ser negativas o positivas y deben tender a la eliminación de las posibles trabas o retrasos que en la vía judicial o legislativa puedan existir para que se materialice su efectiva vigencia. Álvaro, (2018).

Lo antes explicado implica que la tutela judicial implica una obligación de garantía desde el momento en el cual surgen las normas jurídicas en el órgano legislativo, las cuales deben estar soportadas en las garantías suficientes que requiere el cumplimiento eficaz de este derecho. Además implica que su aplicación en los órganos jurisdiccionales del Estado requiere efectividad y encuadre a las normas constitucionales que lo conforman.

En el mismo orden de ideas, Vargas (2017) explica que señala que para establecer el pleno cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva es necesario hacer análisis profundos y por ende no se puede llegar a conclusiones vagas. Indica que la tutela judicial efectiva queda satisfecho solo cuando el acceso a los órganos judiciales es efectivo y expedito, pues se considera necesario que tal acción corresponda con una decisión judicial que dé respuesta al fondo del asunto controvertido. Además de ello el proceso debe concentrar todos los requerimientos previstos en la Constitución.

Por ello, a juicio del mencionado autor, es posible identificar falencias en la ejecución del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es el caso en algunas oportunidades que en contravención de la norma positiva una misma decisión va dirigida a ambos géneros y a todos los miembros de una familia en casos de violencia de género y que en estos procedimientos se ejecuten fallas al aplicar las normas en el desarrollo de los juicios de contravención de violencia de género.

De lo antes explicado se evidencia la relevancia de observancia del derecho a la tutela judicial efectiva en aquellos juicios que tienen como objeto dirimir asuntos relacionados con contravenciones por violencia de género. Pues se tiene que la tutela judicial efectiva implica que la respuesta emanada de las instituciones judiciales del Estado esté debidamente fundamentada y exprese idoneidad en cada caso en concreto, lo cual en ocasiones no ocurre pues se tienen sentencias que no se ajustan al contexto de los hechos y donde se produce una transgresión del mencionado derecho. De allí que el juez sea el garante de velar por las garantías del proceso para lograr que sea justo a los justiciables.

2.1.3. El derecho a la tutela judicial efectiva según la Constitución

Según lo establecido en la Constitución ecuatoriana el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado en el artículo 75, previendo que todo individuo tiene oportunidad de acceder de forma gratuita al sistema de justicia y hace énfasis en que al mismo tiempo se gozara de tutela judicial efectiva, por lo que la misma debe ser efectiva e imparcial, dada la importancia de los derechos de las personas, lo cual implica que sus actuaciones están sujetas a los beneficios judiciales de inmediación y celeridad procesal, pues la indefensión de los casos no puede ocurrir. El no cumplimiento de las sentencias tiene una sanción de acuerdo con el texto constitucional vigente.

Así, la tutela judicial implica el ingreso a la justicia, y también implica la necesidad de que todas las decisiones y sentencias emanadas de los órganos judiciales del país se establezcan en forma ágil y eficaz, considerando inútil acceder a la justicia mediante una sentencia emitida a destiempo. De igual manera la sentencia se considera ineficaz cuando no es posible cumplir sus disposiciones o en caso de serlo, no se cumpla por inobservancia de lo estipulado.

Se tiene entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva también está garantizado en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), bajo el criterio de que, los jueces y juezas, tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los preceptos legales previstos en la carta constitucional y en los convenios internacionales de DDHH o en las normas, cuando sean exigibles por sus titulares, o quienes ostenten dicha cualidad, sin importar el derecho o las garantías exigidas.

De allí que garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva es obligación del juez que conoce la causa de contravenciones de violencia contra la mujer y su deber radica en acumular aquellos procesos en los juicios para dictar una sola sentencia en aquellos casos en los cuales se evidencia la existencia de dos procesos, esta actividad debe realizarla siguiendo principios de identidad objetiva y subjetiva. Por ello, a litigar iguales hechos, mismas acciones y mismas partes procesales es innecesario generar dos sentencias, pues ello abre la posibilidad de generar sentencias contradictorias que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva,

2.2. Características del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas se señalan a continuación las características más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva:

- a) Es un derecho autónomo pues es decididamente del derecho substancial litigado, o en su defecto solicita su satisfacción integral.
- b) La tutela judicial efectiva supone alcanzar una respuesta, pues los fallos se derivan de los administradores de justicia, quienes tienen el deber de dictar sentencias que

resuelvan las pruebas presentadas por las partes del proceso y la respuesta debe dar solución a los elementos objetivos y subjetivos del litigio Camargo, (2014).

- c) Su aplicación es inmediata y obligatoria por parte de los jueces, pues éste se debe abocar al conocimiento de la causa, comenzar a dar cumplimiento al derecho de la tutela judicial efectiva y emitir el fallo de forma eficaz observando todas las etapas procesales, sin incumplir ninguna de ellas.
- d) Tiene transversalidad en relación a todos los procesos, pues sin importar la materia litigada, la instancia y las partes intervinientes, este derecho es de obligatoria observancia en cualquier asunto judicial.
- e) Su objetivo es asegurar la independencia y la imparcialidad del juez, pues establece la obligación de las partes a realizar un pronunciamiento sobre el proceso, sin que injerencia interna o externa pueda incida en la decisión del juez, la cual debe ser imparcial.

De lo expuesto se tiene que en los juicios de controversias de violencia de género y miembros de su núcleo familiar, se hace necesario que los jueces cumplan con todas las etapas del proceso, en apego a las características propias del derecho a la tutela judicial efectiva. Cuando no se acumulan los procesos que litigan los mismos hechos y las mismas partes en diferentes juicios, se están incumpliendo los elementos más relevantes que caracterizan a la tutela judicial efectiva.

2.2.1. La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La tutela judicial efectiva es un derecho que también se ha analizado y desarrollado en las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ente que ha destacado la importancia de la protección del sistema judicial y forma parte de los ejes transversales de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Estado ecuatoriano como ente garante de los derechos, en lo que concierne a una sociedad democrática. Por lo tanto, los artículos 8 y 25 de la mencionada Convención prevén el ingreso a la justicia representa una norma obligatoria para el sistema interamericano, de tal manera que este principio amerita procedimientos judiciales que sean accesibles a las partes, sin obstáculos ni demoras indebidas, las cuales afectan la eficacia y sencilla naturaleza de esta figura legal Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Goiburú y otros Vs Paraguay, (2006)

Con base en lo anterior, se tiene que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces y miembros de los órganos jurisdiccionales, coordinar de manera eficiente los procesos para garantizar que no existan elementos que entorpezcan su desarrollo, y de igual manera evitar dilaciones innecesarias que se consideran indebidas y que sustentan la impunidad, lo cual en fin termina frustrando las debidas garantías del sistema judicial los Derechos Humanos.

A su vez la doctrina señala que la tutela judicial efectiva, tiene el objetivo de proteger el derecho a asiste a las partes en todo los juicios penales, sin que incida la naturaleza de estos, por ello tiene un carácter bilateral, lo cual implica que este derecho tuvo a las partes de manera igualitaria, además implica que no deben existir afectaciones proceso por la condición de alguna de las partes, independientemente si es parte acusada parte acusadora. Borrajo, (1995).

De lo antes explicado se deriva un análisis sobre la tutela judicial efectiva emana tanto de la norma constitucional como de los convenios y tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos ha suscrito el Ecuador, y que por consiguiente tiene marcada influencia en el desarrollo de normas orgánicas como el COFJ vigente. Esta condición complica a los jueces de la República a ajustar las sentencias a los principios asociados a la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, estos principios que pasan en la celeridad, la imparcialidad, la motivación judicial, la independencia, entre otros están relacionados con los derechos fundamentales de las partes en un proceso judicial y por lo cual deben que obligatorio cumplimiento en los procesos contravencionales de violencia contra la mujer.

UNIDAD III

DETERMINAR EN LOS JUICIOS CONTRAVENCIONALES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SI SE VULNERA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Para realizar el abordaje de esta unidad se procedió a realizar una revisión de los casos de violencia doméstica que adelantan en el Juzgado en materia de violencia intrafamiliar, específicamente de la ciudad de Riobamba, en el período comprendido durante el año 2020. Sobre esta revisión se destaca que en el lapso de los 6 meses primeros fueron presentados ante esta instancia más treientos casos.

De esta revisión y tomando en cuenta el objeto de estudio de esta investigación se identificaron seis casos con las particularidades que se ajustan a los objetivos trazados en el estudio. En los seis casos mencionados la persona que denuncia, también figura como víctima del delito.

Un ejemplo de ello es el caso Nro. **06571-2020-01052** en el cual al analizar el expediente se evidencia que la denuncia fue presentada por delitos de agresiones físicas y verbales, en concordancia con lo estipulado en el artículo 159 del COIP. La víctima es Ángel Humberto Copa Chacaguasay, en Intel poner la denuncia en contra de su ex pareja María Rebeca Morocho Sisalema. El proceso se sustenta sobre frecuentes actos repetidos durante varios años hasta la fecha de presentación de la denuncia que encuadran como insultos, golpes en lugares públicos, gritos, amenazas contra la pareja actual del denunciante, entre otros hechos que le afectan gravemente su estabilidad física y emocional.

Los argumentos legales y las pruebas presentadas para este caso no permitieron llegar al convencimiento al juez de la los hechos narrados hubiesen ocurrido, pues se alega

falta de evidencias y pruebas que sustenten los actos denunciados; además dos evidencian en la víctima elegidas de consideración. Solo se evidenciaron marcas físicas dos presuntos rasguños en el brazo. Estas consideraciones a base en que el juez resuelva el estado de inocente, y proceder al levantamiento de cualquier medida cautelar que pudiera encuadrarse en el artículo 558 del COIP.

Ahora bien, la misma persona denunciada presentó una denuncia por los mismos hechos, lo cual se evidencian en el caso Nro. **06571-2020-01055** en el cual se identifica a María Rebeca Morocho Sisalema como denunciante, en contra de su ex pareja Ángel Humberto Copa Chacaguasay. La denuncia versa sobre una contravención de conformidad con el artículo 159 COIP, por agresiones físicas y verbales. Situación que causó la víctima incapacidad de tres días; motivado a los golpes recibidos específicamente a sus miembros inferiores, superiores y rostro. En este caso el denunciado es declarado como autor responsable de la contravención, estableciendo una sanción de privación de la libertad de 20 días.

Analizando el caso explicado y posible afirmar que no existe vulneración de derecho, por lo cual se considera que la tutela judicial efectiva no fue afectada. Se evidencia que el debido proceso siguió todos los pasos que lo componen y se apegó a sus elementos característicos; además de ello no se evidenció la acumulación de procesos. Los procesos fueron resueltos de manera independiente. Apegados a los hechos y las pruebas, a pesar de que los hechos que los originaron fueran análogos con determinación de existencia coherente de cambio de hora, lugar y efectos.

Otro caso analizado versa sobre dos partes que presentan sus denuncias por violencia intrafamiliar entre sí, identificándose como víctimas y agresores mutuamente. En el caso Nro. **06571-2020-01013**, Lisseth Estefanía Ilbay Lema interpone una denuncia en contra de su esposo Víctor Manuel Malan Paltan, según lo establecido en el artículo 159 inciso 4 del COIP vigente. La denuncia se sustenta en las agresiones físicas, verbales y psicológicas sufridas por la víctima, en su lugar de residencia ubicada en la ciudad de Riobamba. Tales agresiones tuvieron sustento en actos reiterados de maltratos, golpes en todas las partes del cuerpo, propinación de amenazas y reclamos.

La actuación del ente jurisdiccional se avocó a recabar las evidencias evacuadas por la denunciante y las informaciones aportadas que se consideraron de interés para dirimir el asunto. En base a ello el señor Juez dicta una sentencia declarando estado de inocencia por falta de evidencias y pruebas en el mencionado hechos. Sustentando su decisión en que se trata de un caso matrimonial, en el cual existe falta de armonía en el hogar y deficiente comunicación entre cónyuges.

En el mismo órgano jurisdiccional se da a conocer otro caso ente las mismas partes, el caso es identificado con el Nro. **06571-2020-01048** en el cual Víctor Manuel Malan Paltan actuar contra su cónyuge Lisseth Estefanía Ilbay Lema, por la contravención tipificada en el artículo 159 inciso 4 del COIP. Dicho caso se sustenta en la agresión verbal y las amenazas que la denunciada profirió contra el denunciante y sus progenitores.

El Juez no teniendo a su disposición una prueba clara y coherente que indicará la culpabilidad de la denunciada sobre los hechos narrados por el denunciante, y considerando que se trata de su nuera, la cual no conoce una forma de vida matrimonial según el testimonio presentado ante él; ni determina que no existe afectación por los hechos narrados y ninguna de las partes se considera culpable, alegando que se trató de un capricho pasado y que existe falta de comunicación entre las partes. Con este basamento el Juez encargado resuelve en sentencia estado de inocencia y procede a dejar sin efecto cualquier medida de protección estipulada en el artículo 558 del COIP.

De lo antes narrado y el análisis realizado de los mencionados casos se evidencia que los hechos que motivan ambos casos se sustentan en la falta de comunicación que los cónyuges, lo cual es atribuible a su carácter y a la inexistencia de armonía en el hogar, por lo cual ambos tratando a solucionar de manera violenta las discordancias cotidianas que puedan tener. Ello lo evidenció la juez con las pruebas aportadas por ambas partes y así juzgó.

Ahora bien analizando el caso es el punto de vista procedimental se evidencia tuvo cumplimiento durante el desarrollo del mismo del debido proceso, lo cual deja salvo la tutela judicial efectiva, no hubo una actuación de denuncia maliciosa, y tampoco fueron acumuladas las causas. Se cumplieron con todo a las etapas del proceso de manera eficaz y ejerciendo la obligación que el texto constitucional otorga a los órganos jurisdiccionales en materia de tutela judicial efectiva.

Otro caso analizado la misma instancia es el Nro. **06571-2020-00672**, causa seguida por Manuela Balla Guaminga en contra de su ex cónyuge José Humberto Pilamunga Tomarema, por la contravención tipificada en el artículo 159 inciso 1 del COIP. El cuál estipula un delito contra la mujer o miembro de su núcleo familiar. El caso por presentado en defensa del hijo de la pareja Samuel Pilamunga Balla, por ser víctima de maltratos físicos, verbales y psicológicos.

Siendo que el ciudadano en cuestión fue sometido intimidación diaria, por lo cual el denunciado se dirigía hacia él con un tono de voz fuerte de manera constante y reiterada. El testimonio de las partes y los peritajes realizados por orden del Juez que conoció la causa le permitieron realizar un análisis basado en la idea de que los actos realizados por el denunciado sólo fueron una forma de corregir a su hijo para enseñarle una actuación correcta.

El Juez considera al realizar el análisis que existe falta de pruebas que se consideren suficientes y por tanto falla el estado de inocente, alegando que no exista un argumento claro que sustenta el asunto de fondo. Sin embargo desactiva las medidas de auxilio que pudieran considerarse necesarias en este proceso, en caso de que sean requeridas por cualquiera de las partes involucradas en los hechos presentados ante su jurisdicción.

Ahora bien, se presentó otro caso, el signado con el Nro. 06571-2020-00680 adelantado por José Humberto Pilamunga Tomarema en contra de Manuela Balla Guaminga, en concordancia con el artículo 159 del COIP, y sustentado en las

contravenciones verbales y las amenazas que propinó contra sus hijos. Considerando que el denunciante tiene 3 hijos como carga familiar con otro compromiso. El denunciante alega que la denunciada le buscó en el trabajo al pasar la calle, de una manera intimidatoria a hacia la familia. Sin embargo en este caso existió falta de comparecencia por lo cual el caso fue archivado, esto motivado que la víctima no se presentó el audiencia y abandonó el proceso.

En el caso en cuestión se evidencia que no a una acumulación del proceso pese a que las mismas partes estaban involucradas y los hechos narrados en los dos casos, apareciendo como víctimas y agresores de manera bidireccional en ambos casos. Según mi la lectura los expedientes ambos casos fueron de tipo familiar, donde se evidenció al primero se trató de la corrección disciplinaria de un padre hacia su hijo con evidenciar conductas impropias en él, y con el cual no tenía una relación estrecha por estar separado de su madre desde hace cinco años. En el siguiente caso no se pudo determinar con exactitud los hechos pues no hubo evidencia que analizar la que el denunciante no se presentó a la audiencia. Es de hacer notar entonces que la tutela judicial efectiva no se vulneró pues se respetaron los derechos de las partes y el proceso se desarrolló con total celeridad y eficacia.

2.3. La acumulación de procesos en los juicios contravencionales de violencia intrafamiliar

2.3.1. Definición de acumulación de procesos

La acumulación de procesos, es una institución jurídica del derecho procesal civil o penal, e incluso en ciertos casos constitucional (acciones de inconstitucionalidad) mediante la cual permite acumular dos procesos diferentes, en uno solo, siempre y cuando exista identidad de personas, de hechos y de acciones; es decir que unos determinados hechos sean litigados por las mismas partes procesales; y, que a su vez este litigio, pueda sustanciarse en un mismo procedimiento.

Al respecto la doctrina señala que la unificación de procesos recae sobre aquellos casos que ameritan que dos causas que se estén llevando por separado, se unan en una misma, en aras de alcanzar una sentencia única, que decida sobre las denuncias e investigaciones que surgieron en un mismo hecho o delito (Albán, 2015, p. 126). De lo expuesto, por el autor, se puede decir que la acumulación de procesos en el ámbito penal tiene por finalidad llegar a una sentencia única, siempre y cuando los asuntos que se litigan tengan conexidad entre sí.

2.3.2 El principio de economía procesal

Dicho principio se encuentra establecido en la Constitución del 2008 art.169 bajo el criterio de que el sistema penal, está conformado como un mecanismo para la materialización del bien social. Por lo tanto, leyes adjetivas tipifican los principios de

uniformidad, celeridad, simplificación y economía procesal, en aras de alcanzar beneficios en el debido proceso. En consecuencia, de ninguna forma se podrá impedir el acceso a la justicia por el no cumplimiento de aspectos no esenciales.

En consecuencia, se puede decir que, al estar constitucionalizado el principio de economía procesal, su aplicación es de obligatorio cumplimiento en la función judicial, por cuanto este principio permite disminuir el tiempo, los costos y la incertidumbre de las partes de un proceso, en la tramitación de la causa, de allí radica su importancia.

Por esta razón, la doctrina señala que el precepto de economía procesal se toma como la necesidad de aplicar una decisión única, en lo que respecta la ejecución basada en la experiencia del proceso judicial, con un mínimo cansancio en la labor judicial Echandía, (1984). Cabe indicar que, si bien es cierto, la acumulación de procesos en su mayoría es utilizada en los juicios civiles, también existe la posibilidad de aplicar esta institución jurídica en materia penal, de hecho, el (COIP), permite que se dé la acumulación de procesos en ciertos casos que se analizan a continuación.

2.3.3. El concurso de infracciones y los delitos conexos

En el ámbito penal, la acumulación de causas podría ser subsanada tomando como referencia lo previsto en el (COIP), respecto al denominado concurso de infracciones, el cual surge cuando se producen más de dos infracciones, cada una de ellas es castigada con una condena específica, las mismas han sido ejecutadas por el mismo individuo. Cuando se presenta esta situación debe determinarse con qué pena debe sancionarse al responsable. Debido a esta situación, es necesario señalar que en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, se han establecido dos tipos de concursos de infracciones: a) el concurso ideal y b) el concurso real, los cuales brevemente se analizan a continuación.

En consecuencia, el concurso real por infracción surge cuando a un sujeto le son atribuidos la comisión de varios delitos independientes, los cuales se acumulan entre sí, cuyas penas serán acumuladas y su límite será el doble de la condena más dañina, sin que la misma pase de los cuarenta años COIP, (2020).

De lo expuesto, resulta necesario destacar que la acumulación de procesos se puede dar en el concurso real que se efectúa cuando al mismo sujeto activo le son atribuibles una serie de delitos autónomos e independientes. Dicho en términos simples, si una persona comete delitos que pueden ser diferentes; así mismo en contra de personas diferentes; y en días distintos. En este sentido, las condenas privativas de libertad, se almacenarán hasta el doble de la sentencia más grave sin que pase más allá de los 40 años.

Por otra parte, el concurso ideal, está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, el cual indica que cuando se han materializado varios tipos penales, los mismos serán subsumibles en la misma conducta, por lo cual se ejecutara la sanción correspondiente a la contravención más nociva (artículo 21).

Por otro lado, este tipo de concurso (real), se aplica a al infractor que ha cometido varios delitos, pero que fueron provocados como consecuencia de una misma conducta o

un acto delictivo, por ejemplo: si el sujeto activo del hecho punible materializa la comisión de delito de tráfico de inmigrantes, pero en el camino un inmigrante fallece. La persona deberá ser sancionada por homicidio, asesinato, etc., que conlleva a una pena mayor que el delito de tráfico de inmigrantes.

2.3.4. La conexidad como una forma de acumular procesos en los casos contravencionales de violencia contra la mujer.

Para abordar este tema, se indica en primer lugar, que la conexidad es definida como método que resulta aplicable dentro del tratamiento jurídico de penal, tanto en el plano de las normas adjetivas como sustantivas, con el fin de regular conductas que tienen elementos en común, es decir, que se vinculen. Estas conductas pueden ser procesales, y se da en aquellos casos donde el tratamiento del proceso implica tomar instrumentos de economía procesal; ahora cuando la conexidad surge en el ámbito sustancial, requiere de un enlace o unión de los comportamientos que puede adecuarse a varios tipos penales Fernández, (2017).

En base de lo expuesto, se indica que la conexidad se encuentra regulada en la legislación penal ecuatoriana, en los siguientes términos:

En los casos donde se realizan infracciones paralelas de igual o distinta gravedad, en el mismo o diferente lugar, se apertura solo un proceso penal el cual se hará en la jurisdicción donde se cometió la infracción más grave. Existe conexidad cuando se le imputa a una persona la realización de más de una contravención, con acciones realizadas con una unidad de tiempo y en el segundo caso, se procesa a un sujeto por cometer varios hechos contrarios a la ley y si los mismos se han llevado a cabo por la intención de ocultar o realizar otros COIP, (2020).

Como se puede apreciar la conexidad es aplicable cuando a una misma persona se imputa el cometimiento de varios delitos realizados con unidad de tiempo, permitirá la acumulación de procesos, en este caso la competencia se establecerá en la Fiscalía o ante el Juez que representa el sitio que dio origen a la contravención más grave.

En el caso referente, el cual aborda a la acumulación de procesos por violencia intrafamiliar, la conexidad podría ser aplicable si el mismo autor es la persona que comete varios hechos contravencionales de violencia intrafamiliar, pero en diferentes lugares e incluso a la misma persona, con cierta unidad de temporalidad. En este caso se radicará la competencia en el lugar donde a la víctima se le provocó daños severos o los daños más graves conforme lo señalan las reglas del COIP, antes indicadas.

Pero en el caso de que exista una agresión recíproca en los casos de violencia intrafamiliar, en donde al agredirse mutuamente una pareja por ejemplo; y, ambos presentan denuncias por cuerda separada, no podría aplicar la conexidad, por cuanto no se cumpliría con el presupuesto establecido en el artículo 406 del COIP, ya que no se trataría de dos procesos en el cual existe un solo agresor; sino que el agresor de un proceso, aparece en el otro proceso como víctima, lo cual no está regulado en él (COIP).

2.3.5. Efectos jurídicos

En base de lo analizado anteriormente, se observa que existe una inadecuada regulación jurídica del (COIP), pues el precepto legal no cumple adecuadamente con la necesidad que existe en los casos de acumulación de procesos contravencionales de violencia intrafamiliar expuestos anteriormente. En consecuencia, si esta situación persiste se estarían violentando los siguientes derechos constitucionales:

Derecho a la tutela judicial efectiva.

Este precepto se ve vulnerado, por cuanto, no serviría que la mujer, por ejemplo, gane el juicio donde figura como víctima de violencia intrafamiliar, si en otro proceso será declarada culpable, por haber cometido actos de violencia intrafamiliar que ya fueron discutidos en el proceso anterior. En estos casos la tutela efectiva se estaría vulnerando.

Por esta razón, se hace necesario que se acumulen los procesos, especialmente cuando existan agresiones mutuas entre los cónyuges y si ambos presentan las respectivas denuncias, estos procesos deberían acumularse, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal.

El derecho a la seguridad jurídica.

De igual forma, este derecho se podría vulnerar, por cuanto, si no se acumulan los dos procesos contravencionales iniciados por los mismos hechos, se podrían generar sentencias contradictorias por parte del poder jurisdiccional, lo cual no ocurriría si los mismos hechos que se denuncian en un mismo proceso, es decir, que sean discutidos en un proceso único, con el fin de obtener con ello la emisión de una sola sentencia.

El principio de economía procesal.

Es necesario señalar que el hecho de que no se acumulen los dos procesos contravencionales en donde se litigan los mismos hechos, inobserva el principio de economía procesal, por cuanto a las partes del proceso se les obliga a litigar en dos procesos diferentes, lo que implica manifestaciones de incertidumbre respecto de las sentencias que dicte el juez; y, por otra parte es un desgaste en tiempo y dinero, ya que no es lo mismo que una persona litigue en un proceso, que en dos procesos donde se discuten los mismos hechos.

2.4. Hipótesis

La ausencia de acumulación de procesos en los juicios contravencionales de violencia de género e intrafamiliar, incide en el derecho a gozar de la tutela judicial efectiva

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis

En el estudio, se ha considerado conveniente la aplicación y utilización de una metodología basada en técnicas sistematizadas que han sido seleccionadas previamente en relación a la naturaleza y características de la investigación. Por tal razón, se exponen a continuación los siguientes métodos:

3.2. Métodos

Inductivo

Por medio de la aplicación este método, se puede realizar un estudio de la problemática de la investigación, empleando su utilidad de una manera particular, todo con la finalidad de poder extraer conclusiones generalizadas. De esta manera, se logró analizar casos concretos en los cuales se desarrollaron dos denuncias de violencia intrafamiliar por las mismas personas y por los mismos hechos.

Analítico

Mediante la aplicación del mismo, se realizó un análisis jurídico y también crítico, el cual posteriormente se vio complementado con un estudio doctrinario referente a los preceptos jurídicos que intervienen dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Las normas empleadas, se refieren a la tutela judicial efectiva en los actos donde hay contravenciones de violencia intrafamiliar.

3.3. Enfoque de la investigación

La presente investigación se desarrolló aplicando un enfoque cualitativo, donde se logró comprender el fenómeno social como las características más representativas del problema. De esta manera, se muestran casos investigados, haciendo referencia a los principales efectos que se producen en la no acumulación de procesos contravencionales en la tramitación de las causas de violencia intrafamiliar.

3.4. Tipos de Investigación

En base a las particularidades y naturaleza que ha presentado la investigación, se ha desarrollado tomando en cuenta la aplicación y utilización de los siguientes tipos de investigación, entre los cuales se detallan:

Documental

Se empleó la investigación documental bibliográfica, ya que fue necesaria para la realización de los aspectos teóricos del presente estudio. En consecuencia, a través de documentos, tanto físicos como virtuales se ha logrado contribuir en la fundamentación doctrinaria y jurídica de la presente investigación.

Descriptiva

Mediante la investigación descriptiva, se ha logrado describir y dar a conocer la problemática estudiada, gracias al análisis de hechos reales, con el propósito fundamental de determinar si existe o no una vulneración de la tutela judicial efectiva en la tramitación de las causas de violencia intrafamiliar, especialmente los casos donde existan dos denuncias de violencia intrafamiliar por las mismas personas y por los mismos hechos.

De campo

Mediante el empleo de la investigación de campo, se ha realizado un análisis de los hechos existentes en la unidad judicial de violencia de género y doméstica de la ciudad de Riobamba. Mediante la observación realizada y de un preciso análisis de los procesos contravencionales iniciados por denuncias presentadas por los involucrados, se observa que en el proceso uno de los comparecientes aparece como agresor y en el otro proceso es la víctima, siendo que existen los mismos hechos con las mismas personas o implicados en el hecho.

3.5. Diseño de la Investigación

Debido a la esencia, además de los aspectos propios que ha presentado esta investigación, el diseño empleado es no experimental, puesto que no se trata de modificar ni transformar las variables expuestas al inicio de la investigación, sino únicamente de analizarlas conforme a los diferentes distintivos que han presentado. De esta manera, se ha estudiado el problema tal y como se ha presentado dentro del contexto de su realidad, sin construir ninguna situación, aunque el presente estudio se ha encontrado sujeto y orientado a conclusiones.

3.6. Población de estudio

No hubo necesidad de aplicar encuestas, ya que para ello se realizará una matriz de comparación experimental de algunas sentencias en relación a la agresión intrafamiliar y de género de la ciudad de Riobamba del año 2020.

3.7. Tamaño de la Muestra

En este caso la muestra de estudio recae sobre el análisis de las decisiones emitidas por la unidad judicial de violencia de género y domestica con sede en el cantón Riobamba.

3.8. Técnicas de recolección y análisis de datos

Para este trabajo se empleará la técnica del fichaje:

Fichaje: Por medio de esta técnica, se pretende obtener la información referente a la doctrina jurídica y legal referente al tema que se ha investigado, con el propósito de conceptualizar adecuadamente y de una manera sistemática, los diferentes temas que se han desarrollado en el presente trabajo de investigación.

Instrumentos de la investigación

- Sentencias de caso de violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO IV.

4. ANÁLISIS Y RESULTADOS

Para lograr un análisis de los datos se empleará una matriz multicriterio

MATRIZ MULTICRITERIO			
Nro. CASO	RESOLUCION	VIOLACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	COMENTARIO
Caso Nro.1 06571- 2020- 01052	Sentencia Ratificatoria Inocente	El ciudadano Ángel Humberto Copa Chacaguasay efectuó denuncia concerniente a agresiones físicas y verbales, mientras que la ciudadana María Morocho Sisalema también presentó denuncia por agresiones físicas, verbales que el ciudadano ejerció en su contra, en un mismo hecho ocurrido en fecha 24 de junio del 2021, en la ciudad de Riobamba.	En consecuencia, no se puede presentar dos denuncias por la misma causa, ya que la ley establece de manera clara, cuando se comete infracciones en la misma o distinta gravedad en un mismo lugar, donde se realizará un procedimiento ante la jurisdicción donde se produjo el hecho más grave. Esto responde a lo estipulado en el Art. 406 del COIP. Sobre CONEXIDAD. Unas de las prohibiciones que existe recae sobre empeorar la situación penal del procesado o denunciado Art. 5 numeral 7 del COIP.
		Sobre esta causa se materializó un juicio no condenatorio a las partes y se produjeron causas separadas por un mismo hecho, observándose que no hubo acumulación de procesos.	Este caso demuestra que existe contradicción, pues no deberían sancionar a las dos personas por el mismo caso, tal y como lo prevé el Art. 5 numeral 8 del COIP El cual señala la prohibición de auto incriminar, donde nadie debe ser obligado a atestiguar contra sí en temas que puedan generar su responsabilidad penal. Donde la ley mantiene oscura para determinar los casos que sean necesarios.
		No obstante, se concedieron todas las medidas de protección sin conocer los hechos a fondo y la presunción se observó a favor de la víctima.	Se dictaron mecanismos de auxilio en beneficio de las víctimas, de acuerdo a lo establecido en el art. 643 regla 5 del COIP, en la cual se establece que el juzgado que conozca la causa, cuando de alguna forma tenga conocimiento de alguna controversia de agresión doméstica se encargara de conceder medidas apropiadas según lo previsto en la ley y no solo deberá aplicar las amerita el caso sino las que sean necesarias para cada hecho en concreto.
		La tutela judicial efectiva es un medio esencial dentro del debido proceso, especialmente en los casos	Se evidencia que, en el ámbito penal, se tomaran todos los preceptos constitucionales y los tratados de

		de vulnerabilidad a los derechos en violencia doméstica o intrafamiliar.	conformidad a lo consagrado en el Art. 2 del COIP, el mismo menciona que además de aplicar en parcial los aspectos de la tutela judicial efectiva y su correcta diligencia, con el motivo de procurar la restauración. Entre las normas legales compaginan llegar a un solo objetivo de reparar a la víctima.
Caso Nro.2 06571- 2020- 01055	Sentencia Condenatorio	María Rebeca Morocho Sisalema y Ángel Humberto Copa Chacaguasay entre si presentan unas denuncias caso violencia intrafamiliar ocurridas entre los ex convivientes, por agresiones físicas, verbales, psicológicas.	En consecuencia, las denuncias presentadas entre ex convivientes pueden ser presentadas de varias formas, tal y como lo prevé el Art. 155 inc. Segundo del COIP. - se considera integrante del vínculo familiar, cónyuge, pareja unión de hecho o libre, conviviente, ascendientes, descendientes, herman@s, noviazgo, cohabitación. En el orden mencionado por denuncias escritas, verbales, con el fin de hacer conocer los hechos al juzgador, que actué acorde a la ley.
		Sobre este caso, el Tribunal dictó sentencia condenatoria en contra del autor y responsable de la contravención, estableciendo una pena de 20 días de privación de libertad, de acuerdo a los fundamentos que se entablaron en la causa.	En consecuencia, para dictar la condena en sentencia, se requiere tener la culpabilidad de los actos y acciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en el Art. 5 numeral 3.- del COIP; donde el juez para dar un veredicto, debe estar convencido de la culpa, más allá de la duda razonable, la duda a favor de reo. Con una motivación adecuada de los puntos relevantes. El presente caso se evidencia con las pruebas periciales y el testimonio, ser coherente el hecho suscitado, por lo que es culpable de la contravención.
		Se produjo juicio condenatorio de las partes por infringir la ley, a pesar de que existía otro proceso con los mismos hechos, lo que trajo como resultado la sentencia absolutoria que no impuso cargos a las partes.	Por esta razón, debe existir una norma legal específica indicando que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por situaciones similares, peor aún si se presenta otra denuncia acorde al anterior hecho, de allí que se debe aplicar el Art. 5 numeral 9 del COIP, mencionando que, en ningún caso, el sujeto debe ser sentenciado dos veces por los mismos delitos. Sería una vulneración al derecho a la ley es el caso específico no tener un Art., que determine.
Caso Nro.3 06571-	Sentencia Ratifica estado	Víctor Manuel Malan Paltan y José Francisco Malan, padre e hijo realizaron denuncia en contra Liseth Estefanía Ilbay Lema, caso intrafamiliar por mala conducta	Entre los fundamentos que destacan del caso, recae sobre las pruebas del cargo que se imputa, en relación al Art. 454 numeral 6 inc. 2.- indica, el apartado informativo, la noticia de delito, las

2020-01013	Inocente	agresiones verbales con prueba de testimonios.	declaraciones de los presentes en el hecho, informes de peritos y aquellas declaraciones que se hayan realizado con anterioridad, será utilizada con el objetivo de destacar las contradicciones y en no sustituir el testimonio. Sobre este caso en particular no hay demostración conforme a derecho de la conducta denunciada y que esta se adecue a la norma penal del Art.159 del COIP; como denuncian que versa sobre violencia intrafamiliar.
		Se considera que las pruebas fueron empleadas como una herramienta secreta durante el proceso, debido a que la víctima las solicita y no se presentan, lo cual implica que se acoge el silencio de uno de los derechos.	Las pruebas deben referirse de manera concreta o indirecta a todos los hechos contentivos de la sanción, tal y como lo prevé el artículo 455 del COIP el cual señala. - Toda prueba y sus elementos deben guardar relación con el nexo causal entre la contravención y el individuo procesado, dicha fundamentación tiene su basamento en hechos reales y no en presunciones. En consecuencia, esta situación no ha sido demostrada, al no rendir sus versiones como víctimas.
		El derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva, no deberán ser vulnerados	El artículo 5 del COIP, se refiere a que es necesario seguir la dirección del debido proceso, siempre respetando los principios y garantías Constitucionales, con ánimo de lograr la efectividad de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, nada ni nadie podrá vulnerar el derecho que tienen los sujetos procesales, pues el caso debe regirse por la igualdad y la legalidad procesal.
		La constitución prevé protección especial para las víctimas, lo que implica que las partes procesales serán tratadas con igualdad de derechos.	Ecuador prevé que las víctimas que hayan sido afectadas severamente, deberán exigir el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 78 (CRE) el cual reza: Todas las víctimas de contravenciones de tipo penal, tienen un régimen de protección especial y se les garantiza la no revictimización en relación a la determinación de la prueba y las amenazas recibidas. La mencionada norma, debería extenderse a otros perjudicados, como lo son los testigos que corren peligro una vez que han dado su versión sobre los hechos acaecidos.
		La ciudadana Lisseth Estefanía Ilbay Lema, presentó denuncia en	La presente denuncia, está integrada por un documento escrito, el cual contiene

Caso Nro.4 06571- 2020- 01048	Sentencia Ratificatoria Inocente	contra de su cónyuge, el cual se encuentra identificado como Víctor Manuel Malan Paltan, debido a la comisión de delitos de agresiones físicas, verbales y amenazas en contra de su entorno y familia, en la ciudad de Riobamba.	los hechos de violencia intrafamiliar que debe conocer el juez, donde el cónyuge es el victimario. Debido a esta situación, el COIP- prevé que en aquellos casos donde los cónyuges estén viviendo un completo infierno, deberán aplicar el Artículo 424 de la referida norma, la cual señala: Ninguna persona está obligada a denunciar a su cónyuge, pareja o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos donde se materialice la denuncia en contra de estos, la víctima podrá denunciar bajo su propia voluntad y será protegida bajo el principio de confidencialidad.
		Emisión de boleta de asistencia a favor de la víctima, la cual se ejerce en contra del agresor, quien no podrá agraviar el caso ni sanearlo bajo su propia voluntad.	Las víctimas que han sufrido de agresiones, gozaran de protección de acuerdo a las medidas cautelares que prevé el artículo 558 y numerales del COIP. – Las medidas impuestas para estos casos, recaen especialmente en prohibiciones de acercarse a la víctima, prohibición de salidas del país, de acercamiento a áreas de trabajo, desalojamiento y las víctimas tendrán derecho a recibir una pensión que le permita subsistir. Tales medidas de protección evitan que exista intimidación, coacción, amenazas u otras agresiones. Visto de esta manera, la ley debe ser cumplida y en caso contrario será aplicada la fuerza pública.
		El estatus actual del agresor es inocente, a pesar de la denuncia presentada. Los sujetos procesales han vivido situaciones difíciles en años anteriores. El agresor no ha cumplido con la manutención de carga familiar	El victimario se presumirá inocente, pues será culpable solo cuando conste en sentencia condenatoria. En consecuencia, estipula el Art. 5 numeral 4 del COIP. - donde menciona todas las personas mantienen el principio de inocencia y deben ser tratadas de esta forma, hasta que no se ejecute una decisión, en la cual se determiné lo contrario. Pueden presentar denuncias, pero si no existe una sentencia en contra, puede caminar libremente sin temor ni terror y nadie puede ir contra sus derechos.
		La ciudadana Manuela Balla Guaminga efectuó denuncia en contra del ciudadano José Humberto Pilamunga Tomarema,	La presente denuncia, se ha regido conforme al debido proceso y cumplió con los requisitos, y se actuó con igualdad de acuerdo a lo previsto en el

Caso Nro.5 06571- 2020- 00072	Sentencia Ratificatoria de Inocente	ex cónyuges, en esta causa ambos se denuncian entre sí, por agresiones físicas, verbales, psicológicas ocurridas en el seno de la familia, ambos tienen la representación de un hijo, quien fue identificado como Ismael Pilamunga Balla menor de edad.	Art. 5 numeral 5 del COIP. - los funcionarios públicos, tienen el deber de hacer cumplir el principio que versa sobre la igualdad procesal de los interesados que están presentes en toda la evolución del acto judicial y dar protección a los individuos que por las condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en vulnerabilidad. En este numeral menciona que el juez quien califica cada paso de del proceso actuar tal cual mención a en la ley con imparcialidad.
		Se practicaron las pericias, en aras de fundamentar y esclarecer el caso de violencia física y verbal, para garantizar la tutela judicial.	Los peritos son profesionales expertos y especializados, con amplios conocimientos en la materia; de allí que resulta oportuno señalar lo consagrado en el Artículo 511 del COIP el cual señala las reglas y parámetros que estos deben cumplir destacando: acreditado, posesionarse en el día y hora señalada, hacer presencia en la audiencia, sustentar la pericia, presentar el informe mediante documentos. En el caso evidenciamos las pericias requiere como un examen médico, psicólogo, trabajadora social, donde determina en sus conclusiones ninguna clase de afectación; luego de hacer toda la diligencia por tratarse de un caso de forma de corrección al hijo, hablándole, enseñando hacer las cosas.
		El presente caso, se desarrolló en un proceso judicial expedito, tal y como lo determina la Ley, en aras de no vulnerar la tutela judicial efectiva.	Las denuncias de violencia intrafamiliar se desarrollan, a través de un proceso expedito, de acuerdo a lo desarrollado por el que dicta la norma en el artículo 641 del COIP. - en el procedimiento expedito para contravenciones penales y transito se desarrollará una sola audiencia, no se podrá llegar a conciliación el caso de violencia intrafamiliar ya que el juez debe poner un fin al conflicto. Esta ley clarifica que dicho proceso debe ser rápidamente solucionada con sentencia de acuerdo al caso que amerite por el juez competente.
Caso Nro.6 06571- 2020- 00080	Sentencia Ratificatoria Inocente	Los ciudadanos Humberto Pilamunga T. y Manuela Balla Guaminga, hicieron denuncia donde ambos sujetos como víctimas y agresores, debido a un caso de	Debido a esta situación planteada, se observa como el Art. 155 del COIP permite ejercer el derecho a la denuncia y se prevén los siguientes aspectos se toma como agresión a los actos que

		violencia intrafamiliar de carácter contravencional en los que están incurso.	generen daño sexual, mental, corporal y que se hace por algún integrante de la familia. De esa manera poder presentar si está pasando esos casos en el entorno de familias. De acuerdo al Art. 159 del COIP.
		Existe contradicción en el caso presentado por ambas partes denunciantes, dentro del esquema de la tutela judicial efectiva.	Se fundamenta en la silenciosa denuncia de los funcionarios y otros que conozcan de algún hecho que pueda configurarse como una infracción y no se ha puesto a conocimiento de las autoridades competentes esta llegara a una pena privada de libertad de 15 a 30 días. En el caso signado no se dio esta figura ya que las partes lo denunciaron mutuamente.
		La víctima no comparece en la audiencia de juicio sin motivos algunos y esta situación la deja en indefensión.	En la audiencia de juicio es fundamental y esencial la presencia de la víctima por lo estamos en un proceso oral como, tal y como lo expresa el Art. 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal – el procedimiento se llevará a cabo, a través de la sentencia y los sistemas orales serán tomadas en presentación judicial a viva voz. En este caso, la víctima no se presentó, lo que generó el archivo de la causa y con ello no se logra justificar su inasistencia por una irresponsabilidad del solicitante.

Fuente: Casos prácticos de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la ciudad de Riobamba - Chimborazo.

4.2. Discusión de Resultados

A través de la presente investigación, se demuestra que no se acumulan los procesos desarrollados en la esfera de la violencia doméstica, no están regulados de manera adecuada en la legislación del (COIP); esto debido a que las normas previstas en el mismo solo se refieren a la conexidad, por lo que se genera la unión procesal en el escenario donde un individuo cometa un delito en diferentes lugares, pero no cuando dos personas distintas presenten una denuncia por los mismos hechos, como se da habitualmente en los procesos de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, al momento en que apertura dos procesos relativos a contravención por violencia intrafamiliar de un mismo hecho, frente a dos jueces distintos, se originan contradictorios. En estas circunstancias, se observa que una persona puede aparecer como víctima en un proceso y en el otro como agresor, lo cual en un proceso podría recibir una sentencia a favor con medidas de reparación integral y en el otro proceso recibir una sentencia condenatoria por los mismos hechos.

Por último, la acumulación de procesos en los juicios contravencionales de violencia intrafamiliar, efectivamente inciden en el privilegio que versa sobre la tutela judicial efectiva, de manera especial aquellos casos en los que no exista acumulación de procesos y se generen fallos contradictorios, originándose la vulneración del derecho.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RESULTADOS

5.1 Conclusiones

- Después de la investigación realizada se concluye que la acumulación de procesos en materia penal opera únicamente cuando existe concurso real de infracciones y cuando dentro de ellas existe conexidad; es decir que se acumulan los procesos cuando una misma persona ha cometido varios delitos en diferentes lugares en un determinado tiempo; y, se acumulará los procesos en el del lugar de la infracción más grave, manifestando que dicha acumulación, no opera para las situaciones donde se presenten controversias relacionadas a la violencia basada en género, cuando en un proceso, una persona aparece como víctima y en el otro aparece como agresora.
- También se pudo concluir, que cuando se inician dos procesos diferentes por el mismo hecho, se vulnera la tutela judicial efectiva, porque han existido casos donde en uno de los procesos la condena es condenatoria para el agresor, y, sin embargo, en el otro proceso que se denunciaron los mismos hechos, el agresor aparece como víctima. De este tipo de situaciones se genera una vulneración directa a la seguridad jurídica, pues solo debe existir una sola sentencia por un mismo hecho y no dos, dado que en estos casos se vulnera el contenido contemplado constitucionalmente en el Artículo 82.
- Los casos en los que se halla ausencia en relación a la acumulación de procesos, inciden en el principio de celeridad y economía procesal, dado que obliga a las partes a litigar en dos juicios sobre los mismos hechos, lo cual origina mayores gastos de tiempos y costos en la tramitación de la causa, así como también mayor incertidumbre para las partes. Por lo que es necesario que se eviten este tipo de circunstancias en la práctica del ejercicio judicial.

5.2 Recomendaciones

- Se recomienda que, en el (COIP), se tipifiquen los casos de acumulación respecto a los procesos, para los escenarios de contravenciones sobre las agresiones aplicadas al género femenino y su vínculo consanguíneo. Esto surge, debido a falta normativa, ya que su incorporación en el ordenamiento jurídico penal, evitaría que los jueces tomen las cusas en procedimientos separados, por lo que es necesario que se coarte toda posibilidad de que se inician dos procesos por los mismos hechos, pues lo que realmente se necesita es que surja la unificación de procesos, en los cuales se dicte una única decisión que es lo correcto en la práctica judicial.
- Es necesario que se pueda garantizar el goce de la tutela judicial efectiva y la protección legal, pues los jueces a los que le llegan casos contravencionales de violencia contra la mujer, deberán garantizar condiciones de igual proporción, en relación a la protección judicial ante las agresiones no solamente propinadas por los hombres, sino además por las mujeres ya que se han presentado casos de agresiones mutuas; y, en estos procesos la sanción debe ser para todos quienes transgredieron el espacio personal de un individuo distinto a ellos, indistintamente del género del agresor.
- Por último, se recomienda, que, desde las universidades en los distintos ámbitos de investigación, se profundice de mayor manera en la problemática expuesta por el investigador, a fin de que el trabajo sirva como un referente teórico que permita garantizar de mejor manera el principio de celeridad procesal, concentración y economía procesal en los casos contravencionales de violencia intrafamiliar. Esto amerita especial atención debido a la existencia de casos presentados por ambas partes que intervinieron en los hechos de violencia; generando en la práctica dos procesos, cuando en realidad lo correcto es acumular los dos procesos en uno solo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, E (2015) *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, Ediciones Legales, Quito Ecuador.
- Álvarez, E. (2011) *Análisis y Crítica de la Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia*, Tesis, Universidad de Cuenca, Ecuador.
- Álvaro, C. (2018) *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, desde la Perspectiva de los Derechos Fundamentales*, Fondo Editorial, Lima Perú.
- Borrajó, I, (1995) *El Derecho a la Tutela Judicial y El Recurso de Amparo*, Civitas, Madrid, España.
- Carmargo, P (2014) *El Debido Proceso*. Editorial Leyer. Tercera Edición.
- Cedeño, L. (2019) *Debilidades del Procedimiento Expedido en el COIP, sobre las contravenciones de violencia contra la mujer, desde la reforma del 2018*. Tesis Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil -Ecuador.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, (2020) *Código Orgánico Integral Penal*, Quito Ecuador.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, (2020) *Constitución de la República del Ecuador*, Quito Ecuador.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, (2020) *Ley Orgánica Para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer*, Quito Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y costas, *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*, 22 de septiembre de 2006, párr. 131)
- Fernández E., (2017) *Estructura de la Tipicidad Penal*, Editorial Ibañez, Bogotá Colombia.
- García R., *El valor de la Seguridad Jurídica*, México, Editorial Fontamara, 2007.
- Hidalgo, E. (2016) *La Aplicación del COIP para el Delito de Violencia Psicológica y la afectación al Derecho a la Integridad*. Tesis. UCE, Quito Ecuador.

- Manuelas, C (2017) *Maltrato a la Relación de Pareja, Violencia Intrafamiliar*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito Ecuador.
- Montesinos, A. (2017), *Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género*, *Revista de derecho penal y criminología*, UNED
- Núñez, R. (2017), *La tutela judicial efectiva y la re victimización en los procesos de violencia psicológica*, Tesis UNIANDES, Ambato Ecuador.
- Paulí, J. (2005), *Los delitos de violencia doméstica y su prueba con ocasión de la jurisprudencia*, Ministerio de Justicia. Madrid
- Soledispa, A. (2017), *Tutela judicial efectiva para víctimas de delitos sexuales en el sistema penal ecuatoriano*, Tesis Universidad Andina Simón Bolívar, Quito Ecuador.
- Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Riobamba, *Nro. de proceso: 06571-2019-01401*, 06 de agosto de 2019.
- Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Riobamba, *Nro. de proceso: 06571-2019-01406*, 20 de agosto de 2019
- Vargas J., (2017), *Tutela judicial efectiva frente a los casos de violencia hacia el género masculino dentro del Distrito Metropolitano de Quito*, Tesis Universidad Central del Ecuador.
- Whaley, J. (2008) *Violencia Intrafamiliar, Causas Biológicas, Psicológicas e Interaccionales*, Plaza y Valdez Editores, Barcelona

ANEXOS

Anexo n° 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO



Sentencias de casos reales en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar causados en la ciudad de Riobamba en el año 2020.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 06571202001048, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 555

Casillero Judicial Electrónico No: 0603259102

Fecha de Notificación: 28 de septiembre de 2020

A: MALAN PILATAXI JOSE FRANCISCO

Dr / Ab: MARCELO MARTÍNEZ CUVI

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

En el Juicio No. 06571202001048, hay lo siguiente:

Riobamba, lunes 28 de septiembre del 2020, las 11h23, VISTOS: El Juez de la Unidad de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Riobamba, realizada la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día miércoles 23.09.2020 a las 12:00, en la que se confirmó la inocencia de la ciudadana LISSETH ESTEFANIA ILBAY LEMA. Conforme establece el artículo 621 del (C.O.I.P.), se reduce a escrito la sentencia, bajo los siguientes argumentos: PRIMERO JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y CALIFICACIÓN DEL TRÁMITE Conforme establece el artículo 15 del C.O.I.P., la señora LISSETH ESTEFANIA ILBAY LEMA de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha instaurado procedimiento especial expedito de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cometida en el territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador. Esta autoridad es competente para conocer la presente causa, por el territorio, por los grados, por las personas y la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 75, 76 168 y 169 de la Constitución de las República del Ecuador, artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 643 del C.O.I.P., por el sorteo reglamentario. En la presente causa se han observado todas las solemnidades constitucionales y legales, del debido proceso, se ha garantizado los derechos consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 5 numerales, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 16, 17, 19 del C.O.I.P. los principios procesales del artículo 5 y artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO IDENTIDAD DE LA ACUSADA Responde a los nombres de, LISSETH ESTEFANIA ILBAY LEMA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0604680645, patrocinada por la Ab. Sandra Valverde. TERCERO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE. - Mediante denuncia presentada por el señor José Francisco Malan Pilataxi, quien dice, que el día 03 de septiembre de 2020, a eso de las 19h00, cuando estaba llegando a su domicilio en las calles José Manuel Espinoza y José García Carreño, la denunciada se encontraba con varios familiares, le había dejado en la tienda a su hijo Víctor Manuel Malán Paltán, encargado de su tienda de abarrotes, para pasar unos días en un propiedad que tiene en Pallatanga, al querer entrar la ciudadana le agrede, diciendole "hable con mi abogado, usted no puede entrar, esto ahora es mío, viejo analfabeto, indio pendejo", la ciudadana había llamado al ECU 911, cuando los agentes llegaron no tenía documentos para demostrar que eso era mío, los agentes le indicaron el trámite a seguir. CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Conforme establece el artículo 563.8 del Código Orgánico Integral Penal, el señor secretario verifica la presencia de los sujetos procesales que fueron notificados para la audiencia, la señora LISSETH ESTEFANIA ILBAY LEMA, acompañado de la defensa técnica de la Ab. Sandra Valverde, el señor JOSÉ FRANCISCO MALAN PILATAXI, acompañado del Dr. Marcelo Martínez Cuví; el suscrito Juez de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Riobamba, declara

documentos que confirmaban que soy el arrendatario del local, el mismo que también es mi lugar de residencia; para evitar que la denunciada y sus familiares me sigan faltando al respeto me retire del lugar, al día siguiente llame al ECU 911, al indicarle los documentos y explicarles la situación, me indicaron que tengo que poner la respectiva denuncia.

Con los antecedentes expuestos acudo ante su autoridad, con la urgente necesidad de precautelar mi integridad y la de mi cónyuge, ya que somos personas de la tercera edad.

Fundamentos de Derecho:

Con fundamento en lo dispuesto en los Art. 159, del Código Orgánico Penal presento formal denuncia, por no encontrarme impedida/o para denunciar.

PETICIÓN:

Solicito a usted se digne en conceder las Medidas de Protección necesarias a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, establecidas en el Art. 558 numerales del Código Integral Penal, y en especial el reintegro inmediato de mi persona, a mi domicilio y la salida inmediata de la denunciada, de mi vivienda y de mi tienda de abarrotes, para lo cual adjunto a la presente denuncia, los documentos que certifican de que soy el propietario de la tienda y arrendatario de la vivienda.

NOTIFICACIÓN:

Al procesado/a: **ILBAY LEMA LISSETH ESTEFANÍA**, se le notificará, a través del departamento del DEVIF –CHIMBORAZO, en su domicilio ubicado en el BARRIO SAN VICENTE DE BATAN, CASA DE TRES PISOS, COLOR BLANCA, JUNTO A LA ESCUELA INICIAL “LOS AMIGUITOS”, CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, TEL: 0986120062.


MALAN PILATAXI JOSE FRANCISCO
DENUNCIANTE

OTRO SI: Me reservo el derecho de dar mi testimonio, el mismo que lo realizaré el día de la audiencia.

Para constancia firmo al pie.


MALAN PILATAXI JOSE FRANCISCO

-3-
he

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN RIOBAMBA.-**

La Oficina de Acogida de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia de la ciudad de Riobamba se procede a receptar la denuncia verbal a escrita de conformidad con el Art. 428 del Código Orgánico Integral Penal.

Señora Jueza de la Unidad Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia de la ciudad de Riobamba.

Compareciente.- **MALAN PILATAXI JOSE FRANCISCO**, con cédula de ciudadanía **0601236359**, de 72 años de edad, de nacionalidad ECUATORIANA, de estado civil CASADO, de ocupación o profesión COMERCIANTE, domiciliada/o en las CALLES JOSE MANUEL ESPINOZA Y JOSE GARCIA CARREÑO, CIUADELA JUAN MONTALVO, CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, Discapacidad: Ninguna, TEL: 0980526752.

Los nombres del/a procesado son: **ILBAY LEMA LISSETH ESTEFANÍA**, nacionalidad ECUATORIANO, de 26 años de edad, de estado civil CASADA, domiciliado/a en el BARRIO SAN VICENTE DE BATAN, CASA DE TRES PISOS, COLOR BLANCA, JUNTO A LA ESCUELA INICIAL "LOS AMIGUITOS", CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, Discapacidad: Ninguna, TEL: 0986120062.

Fundamentos de Hecho:

El denunciado/a.- **ILBAY LEMA LISSETH ESTEFANÍA**, es mi NUERA, ya que se encuentra casada con mi hijo de nombres Víctor Manuel Malán Paltán

Cabe señalar que desde hace aproximadamente una semana la denunciada ha tenido problemas de convivencia con su cónyuge, el mismo que es mi hijo, y a causa de ello quiere apropiarse de mi tienda y de mi vivienda, la misma que lo tengo en arriendo.

Es el caso señor/a, juez/a, que el día 03 de septiembre del 2020, a eso de las 19h:00, cuando me encontraba llegando a mi domicilio junto con mi cónyuge, domicilio ubicado en las CALLES JOSE MANUEL ESPINOZA Y JOSE GARCIA CARREÑO, CIUADELA JUAN MONTALVO, perteneciente a ésta ciudad de Riobamba, al entrar a mi domicilio la denunciada se encontraba en compañía de varios familiares, me sorprendí, porque le había dejado a mi hijo Víctor Manuel Malán Paltán, encargado de mi tienda de abarrotes, para poder pasar unos días en una propiedad que tengo en el Cantón Pallatanga, al querer entrar, la denunciada **ILBAY LEMA LISSETH ESTEFANÍA**, empezó a gritarme diciéndome: "hable no más con mi abogado, usted no pude entrar, esto ahora es mío, viejo analfabeto, indio pendejo"; la denunciada antes de que yo pueda hacer nada, había llamado al ECU 911, cuando los agentes llegaron, como en ese momento no tenía los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN
RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**

CAUSA No: 06571-2020-01048

Materia: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

Acción/Delito: 159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.4

ACTOR:

MALAN PILATAXI JOSE FRANCISCO,

Casillero No: 638,
JORGE SANTIAGO VALLEJO LARA

DEMANDADO:

ILBAY LEMA LISSETH ESTEFANIA,

Casillero No: 638,
HARO BARROSO SILVIA VARINIA

JUEZ: RODRIGUEZ VASCONEZ LUIS NELSON

Iniciado: 07/09/2020

SECRETARIO: ZAPATA COELLO JULIÁN AUGUSTO

Sentenciado:

Apelado:

toda afirmación o dicho constitutivo de molestia, agravio o ultraje manifestado injustamente con la intención de ofender, de desacreditar y de ridiculizar, se trata de una infracción de mera actividad. Se considera como injuria, a las expresiones que pueden ser imputación de hechos o manifestaciones de juicios de valor, el tipo objetivo, debe esta concatenado con el verbo rector, que es proferir, y el tipo penal establece que puede ser por cualquier medio, siendo el caso que nos ocupa el medio, la palabra como modo de manifestación. c.- Víctor Malán (sujeto activo) y Lisseth Ilbay, (sujeto pasivo), de acuerdo a lo debatido en la audiencia y el informe pericial social, son cónyuges por seis años, han procreado un hijo, vivían juntos no fue motivo de controversia, se da por acreditado el vínculo del art. 155 inciso segundo del COIP, es decir que por ser una infracción especial, se requiere que sujeto activo y pasivo sean calificados. d.- Advertimos que la víctima de la infracción, no rindió testimonio para conocer las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la infracción y justificar de esta manera la teoría del caso, pues si bien se ha demostrado a través de pericia psicológica una alta percepción de riesgo de violencia contra la pareja, sin daño psicológico, no se probaron cuáles fueron los términos proferidos en contra de la dignidad de la denunciante y al acogerse el procesado al derecho del silencio, le beneficia. Es decir que, si no se configura el verbo rector, conlleva a dos conclusiones inmediatas: i.- La primera es que, al no existir verbo del tipo penal imputado, no existe acción y por lo tanto, tampoco existe tipicidad; y, ii.- La segunda, es que, una vez que el análisis se ha truncado en el elemento del verbo rector, no cabe continuar analizando los demás elementos de la categoría dogmática de la tipicidad, menos revisar las demás categorías como son la antijuridicidad y la culpabilidad, puesto que en la teoría del delito la configuración de cada elemento está condicionada a la existencia del anterior. V DECISIÓN: Sin más disquisiciones que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por falta de medios probatorios, se confirma el estado de inocencia de MALÁN PALTÁN VÍCTOR MANUEL, con los generales de ley expuestos. No existe actuación irregular de los sujetos procesales. Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas; asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. El art. 558 No. 12 inciso tercero del COIP, determina que cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores. Por lo que en base al criterio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se confirma la del art. 558.4 del COIP, que fue notificado al acusado ipso facto. La denuncia no es maliciosa ni temeraria. Comuníquese.

f: CALDERON ARRIETA CARLOS ARMANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**RAMIREZ BARAHONA YOLANDA ROSANA
SECRETARIA**

violencia física, está íntimamente vinculada a la violencia psicológica, con uso de métodos muy elaborados y sistemáticos, que en la violencia doméstica, a diferencia de la tortura, muchas veces son utilizados inconscientemente, y que tienen como resultado el debilitamiento mental de la persona agredida [...] “[...] La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables [...]” La violencia intrafamiliar es toda acción cometida en el seno de la familia por uno o varios de sus miembros que ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros y que cause un serio daño a su personalidad y/o a la estabilidad familiar. 4.4.- Conforme el artículo 25 del COIP, los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes, ya sea que se traten de delitos o contravenciones, con su respectiva escala penal, conforme el reproche de antijuridicidad. La tipicidad entonces está configurada por los siguientes elementos constitutivos: a.- Sujeto activo; b.- Sujeto pasivo; c.- Verbo rector; d.- Objeto: Material/jurídico. e.- Elementos normativos; f.- Elementos descriptivos; y, g.- Pena. En ausencia de uno de estos elementos constitutivos del tipo, por el principio de legalidad, no se configura el tipo penal ya sea que se trate de delito o contravención. 4.5.- El bien jurídico protegido, es la integridad física, síquica, moral y sexual de las personas, en este caso especial de los miembros del grupo familiar, y de su salud y con relación a la protección del bien jurídico la normativa constitucional en su artículo 66.3 señala que: “[...] Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a.- La integridad física, psíquica, moral y sexual; b.- Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. [...]” La Corte Constitucional del Ecuador, ha expuesto: “[...] De la misma manera que el trámite en los juicios por violencia psicológica contra la Mujer y la Familia tiene por objeto proteger la integridad psíquica de la mujer y los miembros de la familia, la legislación busca que la anhelada protección se materialice con el efectivo y eficaz acceso integral a la justicia, y no encontrarse sometida a una dilación procesal que puede transformarse en una verdadera re victimización de la agredida o los miembros de la familia; por lo que, se puede concluir que la finalidad que persigue la limitación del recurso de apelación, en este tipo de trámites, es tutelar el efectivo cumplimiento de sus derechos y garantías constitucionales de la mujer y los miembros de la familia [...]” (Resolución de la Corte Constitucional 9, Registro Oficial Suplemento 368 de 5 de Noviembre del 2014, Sentencia No. 009-14-SCN-CC, Caso No. 0181-13-CN). La Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia No. C-022/15, respecto al delito en estudio, se ha pronunciado que persigue finalidades legítimas constitucionales como son: “[...] la protección de la vida, la salud, y la integridad de la mujer, la armonía y la unidad familiar. [...]” 4.6.- De lo actuado en la audiencia, se establece: a.- La denuncia per se, no constituye prueba, con la misma solo se inicia el procedimiento expedito por contravención, y en materia contravencional se deben respetar todas las garantías del debido proceso. Zaffaroni, Eugenio Raúl, en la obra “Derecho Penal, Parte General”, Ediciones Ediar, Buenos Aires, pág. 180, dice que: “[...] Cuando hablamos de contravenciones, se han establecido límites a algunas figuras, actos y medidas procesales, todo ello como parte de lo que doctrinariamente se conoce como derecho penal contravencional, y que a todas luces resulta ser especial, más ágil en su procedimiento, eso sí, sometido a todas y cada una de los derechos y garantías del derecho constitucional y supranacional. [...] b.- Los hechos acusados se adecúan al inciso cuarto del art. 159 del COIP, que tipifica la contravención de proferir (verbo rector), por cualquier medio, improprios, expresiones en descrédito o desonra dentro del ámbito familiar. La injuria es

de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; que las pruebas serán practicadas únicamente en la audiencia de juicio; que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. De ahí que, apreciar la prueba es “[...] la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria, de un medio de prueba [...]”. Probar consiste en la verificación de afirmaciones que se llevan a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes; y, que se incorporan al proceso, y que no consiste en averiguar sino en verificar. Es así que, cuando el acto de prueba corresponde a la parte acusadora, la finalidad es persuadir al órgano jurisdiccional, acerca de todos y cada uno de los elementos de la imputación delictiva; y, si se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es dejar al órgano jurisdiccional el convencimiento de los hechos motivo del debate por las partes procesales. Si las pruebas no existen como prescribe la ley o, de existir, no alcanzan a producir esa convicción, porque pesa el espíritu de la duda, por igual, a favor o en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al Juez apoyarse en aquella para resolver; en razón que en un estado constitucional de derechos y de justicia, no su puede sostener una sentencia de condena por sospechas sino por hechos. De allí, que el contenido esencial de los principios y reglas contenidas en los artículos 75 y 76 CRE, son de observancia imprescindibles para lograr un juicio justo desde un punto de vista normativo y sustancial, pues una cosa son las resoluciones arbitrarias disfrazadas de una justicia aparente; y otra, diferente, la que contiene una sentencia justa, sin sesgos y libre de injerencias. 4.2.- La convicción judicial acerca de la existencia de la infracción, así como sobre la responsabilidad del acusado debe ser plena, no debe existir margen de duda alguna, caso contrario es pertinente la confirmación del estado de inocencia del acusado, no siendo aplicable la interpretación extensiva en materia penal y en caso de duda estar a lo más favorable al reo. Enervar aquel principio constitucional de inocencia, es posible solamente mediante la certeza asumida por el juzgador, criterio al que ha llegado luego de que el análisis de todos los elementos probatorios introducidos en juicio le ha dado absoluta certidumbre sobre la existencia de cada uno de los elementos del tipo penal y sobre la responsabilidad del acusado en el cometimiento de la infracción 4.3.- El derecho penal en el sistema acusatorio es sancionador y garantista, no está orientado exclusivamente al procesado, sino que incluye a la víctima y sus familiares, así lo consagra el art. 11, en relación al Art. 441 del Código Orgánico Integral Penal, justamente por eso se denomina sistema garantista, porque garantiza los derechos de todos los intervinientes en el proceso penal; no puede haber justicia únicamente con la sanción, sino con la restauración, con la garantía de que la víctima conocerá la verdad, de quién ocasionó un daño y que será sancionado, así como con la restitución de los derechos que puede realizarse de distintas maneras. El Código Orgánico Integral Penal realiza un desarrollo normativo muy exhaustivo de la garantía constitucional de restitución de derechos de la víctima, sentando las bases de los derechos de las víctimas en el marco de una investigación y de un proceso penal guiado por el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos referente a los “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación” en el año 2011, sostuvo: “[...] Aunado a lo anterior debemos mencionar que la violencia psicológica actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia “invisible” puede causar en la víctima trastornos psicológicos. En todos los casos se trata de una conducta que causa perjuicio a la víctima, siendo el tipo de agresión más frecuente en los contextos de malos tratos en el ámbito doméstico, como en el caso bajo análisis, aunque pueda estar oculta o disimulada bajo patrones y modelos culturales y sociales que la invisibilizan.[...]” La Corte Nacional de Justicia en el caso No. 1315 - 2012; Resolución No. 1051-2013, ha destacado: “[...] En este sentido, debemos señalar, que en la violencia intrafamiliar como en la tortura, la

su madre no le ha sabido educar y que es una puta, valiéndose de sus derechos presenta su denuncia en contra de su cónyuge Malán Paltán Víctor Manuel, la causa se enmarca dentro de las normas constitucionales y el debido proceso. 3.2.- **TEORÍA DEL CASO DEL PROCESADO:** Por parte de mi defendido Malán Paltán Víctor Manuel, negamos categóricamente la denuncia presentada porque goza mi defendido de la presunción de inocencia y se deberá probar los argumentos esgrimidos. 3.3.- **Medios de prueba de la acusación:** Renuncio a todos los medios de prueba anunciados, únicamente se hará uso del informe pericial de trabajo social y psicológico. El informe pericial de trabajo social, realizado por la perito Lic. Anita Montufar Guevara, de fs. 36 a 40, a Gloria Vidal Salcán Lema, de cual se verifica la evaluada es de casada 6 años, ha procreado un hijo, que por varias ocasiones ha sido agredida por su esposo, no quiere regresar con él porque es violento, se dedica a una tienda de víveres, que es su único sustento, arriendan una vivienda, se recomienda mantener las medidas de protección. Sin observación de la defensa. El informe pericial psicológico, realizado por la perito Ps. Diego Arias, de fs. 28 a 35, a Gloria Vidal Salcán Lema, se verifica que no existe afectación psicológica, que tiene auto estima baja, y una alta percepción de riesgo de violencia contra la pareja. Sin observación de la defensa. Ante la decisión de renunciar a los medios de prueba, la denunciante GLORIA VIDAL SALCÁN LEMA, se abstiene de declarar. 3.4.- **Medios de prueba del procesado:** Renuncia a todos los medios probatorios. El procesado: MALÁN PALTÁN VÍCTOR MANUEL, informado de sus derechos por consejo de la defensa, guarda silencio. IV **ANÁLISIS DE LA CAUSA:** 4.1.- El Juzgador, tiene muy claro, su deber de emitir su decisión de manera completa e imparcial, que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, el convencimiento del Juez en torno a la exactitud de las afirmaciones realizadas en el proceso, determinar si se ha cometido una infracción, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se haga la justicia aplicando la justicia ente otros. "[...] La prueba dentro de las diferentes ramas jurídicas, constituyen la columna vertebral de un proceso judicial, ya que sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta acertada. Desde esta perspectiva, los sistemas procesales penales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, intermediación y contradicción, ya que ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva a los intervinientes dentro de una contienda legal. [...] Las pruebas dan vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional y técnico; además hacen posible la realización de la justicia penal. Las pruebas pueden presentarse como elementos inmateriales o materiales; es entonces que hay que distinguir entre órgano de prueba y medio de prueba; generalmente, se basan en la credibilidad de las personas, sea porque han presenciado un acto que ocurrió dentro del campo funcional de sus órganos sensibles (visión y oído) o porque son peritos en una rama científica determinada, lo que les permite emitir opiniones técnicas del por qué y cómo han ocurrido determinados hechos que son materia de la discusión y debate en el proceso penal. Por ello, al probar, se trata de transmitir a la inteligencia de otra u otras personas, acontecimientos desconocidos por ellos y representarlos con apariencia de verdad; es decir, generar convicción. Para ello es necesario estar convencido de lo que se asegura es cierto y que está fielmente apegado a los hechos tal y cual ocurrieron en la práctica humana y social. Las pruebas en sentido general, forman una ciencia aplicada al derecho procesal y que encuentra una especialización en las pruebas penales, referidas al proceso cuyo fin es aplicar la ley penal a casos en que se ha cumplido con el tipo penal que describe y pune el delito y cuyas características están descritas en la ley punitiva. Generalmente las pruebas se presentan ante un órgano jurisdiccional para que éste las aprecie sobre la base, en nuestro sistema legal, de la sana crítica, respetando una serie de normas principios relativos a la dignidad humana. El Juez, sobre la base del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, considera que "[...] El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso [...]". En tanto que, los artículos 453 y 454.1.5 COIP, señalan que la prueba tiene por finalidad llevar al juez al convencimiento (más allá de la duda)

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 06571202001013, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 555

Casillero Judicial Electrónico No: 0603259102

Fecha de Notificación: 16 de septiembre de 2020

A: MALAN PALTAN VICTOR MANUEL

Dr / Ab: MARCELO MARTÍNEZ CUVI

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

En el Juicio No. 06571202001013, hay lo siguiente:

Riobamba, miércoles 16 de septiembre del 2020, las 08h14, VISTOS y CONSIDERANDO: El día 15.09.2020, a las 14:15, se sustanció la audiencia de procedimiento especial expedito por contravención de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, prevista en los arts. 634.3, 641 y 643 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), de la conducta de MALÁN PALTÁN VÍCTOR MANUEL, en la contravención No. 06571 2020 01013, pronunciada la decisión judicial (arts. 563.5 y 619 COIP), corresponde reducir a escrito la sentencia, en atención a lo que disponen los arts. 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador; 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 621 y 622 del COIP, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: I JURISDICCIÓN, COMPETENCIA y CALIFICACIÓN DEL TRÁMITE.- Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometen infracciones dentro del territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador y siendo el acusado Malán Paltán, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se han propuesto denuncia por contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cometida en el territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, por lo que, en virtud de lo previsto en los arts. 1, 398, 400.1, 402, 404.1, la regla 1 del artículo 643 del COIP; las Resoluciones No. 077-2013 y 299-2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura, el artículo 172, de la Constitución de la República del Ecuador; y, en relación con el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Juez es competente, tanto por las personas, como por el tiempo, el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa. No se ha impugnado por parte de los justiciables, la competencia del Juez. Habiéndose cumplido en la sustanciación del trámite con el debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 5 del COIP, por lo que se declara su validez. II IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: La víctima: GLORIA VIDAL SALCÁN LEMA, ciudadana ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil casada, de instrucción superior, estudiante, nacida en la ciudad de Riobamba, el día 29.11.1994, domiciliada en la ciudad de Riobamba, con cédula de ciudadanía No. 0604680645. Le asiste la señora abogada Sandra Jaqueline Valverde Salazar. La persona procesada: MALÁN PALTÁN VÍCTOR MANUEL, ciudadano ecuatoriano, de 27 años de edad, de estado civil casado, de instrucción secundaria, estudiante, nacido en el cantón Colta, domiciliado en la ciudad de Riobamba, portador de la cédula de ciudadanía No. 0604894345, de religión evangélico. Le asiste de manera técnica privada el señor abogado Marcelo Cuví Martínez, III AUDIENCIA: 3.1.- TEORÍA DEL CASO DE LA VÍCTIMA: La presente causa se denunció en vista de los hechos agresivos sufridos por mi defendida la señora Gloria Vidal Salcán Lema, el día 01.09.2020, a las 17:00, pese a que sufrido otras agresiones en el mes de agosto y noviembre del 2019, el señor constantemente le agrede psicológicamente y el 01.09.2020, fueron agresiones de palabras que es una puta, que



CONSORCIO JURIDICO

ABOGADA GLORIA VIDAL SALCAN LEMA

el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal y las que sean necesarias para precautelar mi integridad y la de mi hijo.

Notificación:

Al procesado: SR. VICTOR MANUEL MALAN PALTAN, se le notificara a través del Departamento de Violencia DEVIF-CH en su domicilio ubicado en las calles Boyaca entre Vargas Torres y Francia, Sector la Condamine de esta ciudad de Riobamba.

Autorización y notificaciones

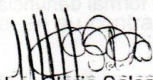
Abogada Gloria Vidal Salcan Lema con Matrícula Profesional N°06-2012-60 del Foro de Abogados de la Provincia de Chimborazo expresamente me permito manifestar que no me encuentro inmersa dentro de las prohibiciones legales para el patrocinio de las causas legales establecidas y tipificadas dentro de los Artículos 328 y 329 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 356 del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización; artículos 147 y 149 inciso tercero de la Ley de Educación Superior.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial N°: 12, correo electrónico: gloriavidalsalcanlema@hotmail.es.

Autorizo a la Abogada Gloria Salcan Lema, para que me defienda en la presente causa, suscribiendo cuanto escrito estime necesario en defensa de mis intereses procesales.

Suscribo conjuntamente con mi Abogada Patrocinadora.


Lisseth Estefania Ilibay Lema
C.C.N°: 0604680645


Abg. Gloria Salcan Lema
Mat. 06-2012-60 F.Abg

Dirección: Pichincha y Villarroel-"Edificio Janeta"-Oficina N°: 09, Primer Piso

Celular: 0984980536-Correo Electronico: gloriavidalsalcanlema@hotmail.es



CONSORCIO JURIDICO

ABOGADA GLORIA VIDAL SALCAN LEMA

Autógr.

Actualidad.- El día martes 01 de septiembre del 2020, a eso de las 17h00, momentos en los que me encontraba atendiendo la tienda que la tengo en mi casa, ubicada en las calles Manuel Espinoza y García Carreo, Ciudadela Juan Montalvo de esta ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, nuevamente empezó a insultarme diciéndome que soy una puta, que mi mamá no me ha sabido educar por eso soy una puta, que él ya tiene otra mujer que si vale la pena y me gritaba que me largue de la casa, porque el fin de semana llegaba ya su nueva pareja y que él se va quedar a vivir ahí con ella y van atender la tienda, quería golpearme porque yo me negué a salir de la casa, en eso llegaron mis padres Juan Ilbay y Celinda Lema, así como mis hermanos y tíos, pues ellos viven constantemente preocupados por el bienestar mío y de mi hijo, por todo lo que ha venido suscitando, e incluso a veces hasta los padres de mi cónyuge y sus hermanos han venido a quererme quitar mi negocio de la tienda, siendo así que de manera grosera dijo que el nada tiene que hablar con nadie y que yo me largue, motivo por el cual a eso de las 09h00 pm., aproximadamente de la noche, luego de lidiar verbalmente para que no se porte así, decidí llamar al ECU 911, para que me ayuden pues tenía miedo de que me pegue, siendo así que él al escucharme que llame a la policía decidió, abandonar el hogar llevándose todo el dinero de la semana que se había venido en la tienda dinero que hay que pagar a los proveedores así como sus cosas en unas fundas, luego la policía y me manifestó que iba a poner en conocimiento de esta Unidad el respectivo parte policial, para que pueda tomar las acciones legales que corresponden, temo por la vida de mi hijo, la mía propia y de mis familiares que nada tienen que ver con los conflictos que nos han llevar a separarnos, justamente por el maltrato que me ha propiciado siempre mi cónyuge **SR. VICTOR MANUEL MALAN PALTAN**.

Fundamentos de Derecho:

Con los antecedentes expuestos acudo antes su autoridad y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 155, 157 y 159, inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, presento formal denuncia, por no encontrarme impedida para denunciar.

Petición:

Con la finalidad de precautelar mi integridad física, psicológica y sexual, así como la de mi hijo **SOLICITO**, comedidamente se me otorguen las medidas de protección establecidas en

Dirección: Pichincha y Villarreal-"Edificio Janeta"-Oficina N°: 09, Primer Piso

Celular: 0984980536-**Córeo Electronico:** gloriavidalsalcallema@hotmail.es



CONSORCIO JURIDICO

ABOGADA GLORIA VIDAL SALCAN LEMA

hogar con ella, que debo hacer silencio porque su novia se va enojar si me escucha y que si no hago caso ya se lo que me va pasar.

En el mes de agosto del 2019 mi cónyuge el **SR. VICTOR MANUEL MALAN PALTAN**, cuando vivíamos en la ciudad de Cuenca procedió a llevarse a mi hijo en contra de mi voluntad, amenazándome con que nunca lo iba a volver a ver, motivo por el cual solicite ayuda al ECU 911, para dar con el paradero de mi hijo, pues en ese momento había decidido dar por terminada la relación, porque recibía constantes maltratos físicos como verbales y decidí irme de la casa justamente por sus constantes agresiones físicas, logrando la policía rastrearlo y recuperar a mi hijo ese proceso reposa en la ciudad de Cuenca.

En el mes de noviembre del 2019 y al no soportar estar con él porque siempre me repetía que era una puta, que no valgo para nada, que soy una verga, que le deje estar en paz con su amante y que no tengo porque reclamarle regrese a la ciudad de Riobamba, a vivir donde mis padres, donde viví dos meses, durante ese tiempo jamás se preocupó de ayudarme económicamente para nuestro hijo, en el mes de febrero del 2020 decidimos nuevamente retomar el hogar porque me dijo que ya había cambiado y que me quería, que vamos a estar juntos por el bien de nuestro hijo, pero nada de lo dicho fue cierto, pues nuevamente me maltrataba tanto física como verbalmente, en el mes de mayo del mismo año nuevamente abandona el hogar llevándose \$1.500,00 **MIL QUINIENTOS DÓLARES** de la inversión que teníamos en la tienda, y cuando le reclame me dijo que el necesitaba ese dinero para vivir con su novia y que le deje ser feliz en su nuevo hogar y que como mujer no le servía porque soy una puta y siempre valdré verga, como siempre con sus golpes y maltratos constantes e incluso me amenazó de muerte sino le dejaba ser feliz y peor si él se enteraba que tomaba alguna acción legal en su contra, y que una vez muerta yo, se va llevar a mi hijo.

Dirección: Pichincha y Villarreal-"Edificio Janeta"-Oficina N°: 09, Primer Piso

Celular: 0984980536-**Correo Electronico:** gloriavidalsalcanlema@hotmail.es



CONSORCIO JURIDICO

ABOGADA GLORIA VIDAL SALCAN LEMA

SEÑORA JUEZA O JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Compareciente. - LISSETH ESTEFANIA ILBAY LEMA, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía número 0604680645, de estado civil casa, de 25 años de edad, de profesión estudiante, domiciliada en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, ante usted comparezco con la siguiente **DENUNCIA**.

Los nombres del procesado son:

VICTOR MANUEL MALAN PALTAN portador de la Cedula de Identidad N°:0604894345, ecuatoriano, de 26 años de edad, legalmente capaz, a quien se le notificara en su domicilio, ubicado en las calles Boyaca entre Vargas Torres y Francia, Sector La Condamine de esta ciudad de Riobamba.

El Denunciado. - VICTOR MANUEL MALAN PALTAN es mi cónyuge.

Fundamentos de Hecho:

Es el caso señora Jueza, que el **SR. VICTOR MANUEL MALAN PALTAN**, ha sido mi cónyuge durante 6 años aproximadamente hasta la presente fecha y teníamos nuestro hogar conformado en las calles Manuel Espinoza y García Carreo, Ciudadela Juan Montalvo de esta ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo; donde desde el inicio mismo de nuestro matrimonio mi cónyuge **SR. VICTOR MANUEL MALAN PALTAN**, me ha maltratado físicamente al punto de lastimarme la cara y el cuello me ha propiciado patadas, puñetes, me ha arrastrado del pelo lastimándome las piernas, rodillas y los brazos, he vivido siempre golpeada en todo mi cuerpo, además me ha propiciado insultos como que soy una inútil, una puta, que no valgo para nada, que soy una vaga, que soy una verga, que le deje estar en paz con su amante y que no tengo porque reclamarle cuando él hablaba en nuestro

Dirección: Pichincha y Villarroel-"Edificio Janeta"-Oficina N°: 09, Primer Piso

Celular: 0984980536-**Correo Electronico:** gloravidalsalcanlema@hotmail.es



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN
RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**

CAUSA No: 06571-2020-01013

Materia: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

Acción/Delito: 159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.4

ACTOR:

ILBAY LEMA LISSETH ESTEFANIA,

Casillero No: 12,
GLORIA VIDAL SALCAN LEMA

DEMANDADO:

MALAN PALTAN VICTOR MANUEL,

Casillero No:

JUEZ: CALDERON ARRIETA CARLOS ARMANDO

Iniciado: 02/09/2020

SECRETARIO: RAMIREZ BARAHONA YOLANDA ROSANA

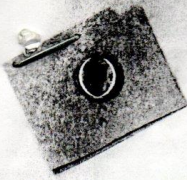
Sentenciado:

Apelado:

Función Judicial." ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ratifico el estado de inocencia de la señora MARIA REBECA MOROCHO SISALEMA ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 0605187632, mayor de edad. En atención al contenido del artículo 66 de la Constitución de la República, que establece el deber de prevención y erradicación de la violencia por parte del Estado, con fines eminentemente preventivos ratifico a favor del señor Ángel Humberto Copa Chacaguasay la medida de protección contenida en el numeral 3 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal. Al amparo de la regla 5 de artículo 643 ibídem al no justificarse la necesidad, se revocan las demás medidas de protección dictadas en esta causa. Se advierte a la señora Maria Rebeca Morocho Sisalema que en caso de incumplimiento de la medida de protección ratificada, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia remítase al archivo de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y Miembros de la Familia. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

f: MANCHENO HERMIDA ANABEL CRISTINA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.
YAMBAY LATTA DIEGOSECRETARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN
RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**

CAUSA No: 06571-2020-00672

Materia: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

Acción/Delito: 159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.1

ACTOR:

BALLA GUAMINGA MANUELA,

Casillero No: 638,

PAUL ARMANDO RAMIREZ AYALA

DEMANDADO:

JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA,

Casillero No: 638,

FREDDY ANTONIO GARZÓN JARRÍN

JUEZ: AGUAGUIÑA MOYÓN GLADYS EUGENIA

Iniciado: 30/06/2020

SECRETARIO: TIERRA TIERRA CARLOS JULIO

Sentenciado:

Apelado:

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DEL CANTON RIOBAMBA.

MANUELA BALLA GUAMINGA ecuatoriana, de 37 años de edad, CON NÚMERO DE CÉDULA 110334209-8, de estado civil DIVORCIADA, domiciliado/a en la BARRIO LOS SHYRISCALLES TENA Y BABAHOYO, CASA DE TRES PISOS ESQUINERA CON UNA TIENDA SIN PINTAR, DIAGONAL A UNA CANCHA, en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo. Comparezco con la siguiente denuncia por violencia intrafamiliar, en representación del **menor de edad** que responde a los nombres de **JOSE ISMAEL PILAMUNGA BALLA** ecuatoriana, de 16 años de edad, de estado civil SOLTERO, COMPARECE con la siguiente denuncia por VIOLENCIA FÍSICA, TEL: 0997976746.

El **DENUNCIADO** responde a los nombres de **JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA**, de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, de estado civil DIVORCIADO, domiciliado en la AV. UNIDAD NACIONAL Y JACINTO GONZALEZ CASA Nº 01, CASA DE DOS PISOS COLOR AMARILLO CON BLANCO, JUNTO A LA LINEA DEL TREN, Cantón RIOBAMBA, provincia de CHIMBORAZO. Telf. 0994238225

RELACIÓN DE LOS HECHOS

Señora Juez, el denunciado **JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA**, fue mi cónyuge doce años aproximadamente, producto del cual tuvimos cuatro hijos, en la actualidad estamos divorciados más de un año.

Cabe señalar que mi hijo a quien represento el día de hoy, se fue por propia voluntad a vivir con su padre hace seis meses, durante todo ese tiempo mi hijo **JOSE ISMAEL PILAMUNGA BALLA** ha vivido maltratado física y psicológicamente por parte del hoy denunciado.

Es así que el día de hoy 30 de junio del 2020 a las 14:00 aproximadamente, mientras mi hijo se encontraba en el lugar del domicilio que comparte con su padre, ha empezado a gritarle diciéndole: "Tú trajiste esa enfermedad a la casa (COVID) me dijo eso porque hace unos días me dio fiebre, después me dijo arregla toda la casa, que lave las cobijas me votó la ropa para que lave y le dije no me hables así eres mi padre, le pedí que me de dos dólares para poder irme donde mi hermana, y me dijo porque mejor no te largas a trabajar en el mayorista verga porque aquí no haces nada chucha, yo le dije no me digas así y me dio dos puñetes en la oreja, y para que él no me diga que yo me he salido me fui a donde mi mamá, avance a coger un taxi en el que se encontraba mi hermana y en ese momento nos fuimos donde mi mamá.

Rendiré mi testimonio el día de la Audiencia.

PETICIÓN.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 06571202000672, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 555

Casillero Judicial Electrónico No: 0603259102

Fecha de Notificación: 26 de noviembre de 2020

A: JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA

Dr / Ab: MARCELO MARTÍNEZ CUVI

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**

En el Juicio No. 06571202000672, hay lo siguiente:

Riobamba, jueves 26 de noviembre del 2020, las 11h55, VISTOS: Gladys Aguaguña Moyón, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la Familia; Se conoce de la presente causa signada con el número **06571-2020-00672**, según denuncia presentada por MANUELA BALLA GUAMINGA en representación de su hijo el adolescente JOSE ISMAEL PILAMUNGA BALLA en contra de JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA, consta a fs. 2 de autos. RELACIÓN PROCESAL. MANUELA BALLA GUAMINGA en representación de su hijo el adolescente JOSE ISMAEL PILAMUNGA BALLA, presenta una denuncia en contra de su cónyuge JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA, la misma que se dispone que se proceda a reconocer y una vez que se ha cumplido esta disposición, mediante decreto de fecha 1 de julio de 2020, a las 08H30, en respeto a los artículos 11, 35, 66, 75 y 169 de la Constitución de la República; en relación con los artículos 5, 17, 18, 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal; se aceptó a trámite concediendo en el mismo auto inicial las medidas de protección establecidas en el Art. 558 del COIP numerales 2, 3, 4 y 9; cumpliendo con el procedimiento para el juzgamiento de contravenciones por violencia a la mujer y demás miembros del núcleo familiar, señalando para el día 17 DE JULIO DE 2020, a las 14H00, para que se lleve a efecto la audiencia oral de juzgamiento, a la misma que no comparece el presunto infractor, posteriormente ha presentado un escrito señalando domicilio y casillero judicial, por lo que se señala para el día 24 de noviembre de 2020, a las 14H00, para que se lleve a efecto la audiencia oral de juzgamiento, cumpliéndose la misma, respetando los principios, de celeridad, contradicción, concentración y habiéndose dictado de manera motivada la sentencia en forma oral se hace imprescindible reducirlo a escrito conforme lo dispone el Art. 563 numeral 5 y 643 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal, para el efecto se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Primero de Violencia Contra la Mujer y la Familia, es competente por mandato constitucional y legal para conocer y resolver el presente caso de violencia intrafamiliar de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5, 17, 18, 232 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los Arts. 641, 642, 643, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL En la sustanciación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar el presente proceso, ni haberse violado las garantías básicas del debido proceso garantizado los derechos y garantías constitucionales frecuentes a este tipo de procedimientos se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DEL TIPO CONTRAVENCIONAL PENAL: La sección 3ra, del Código Orgánico Integral Penal, prevé el trámite expedito para el juzgamiento de contravenciones, remitiendo a la Ley Orgánica de la Función Judicial la determinación de la competencia de las autoridades encargadas de tal juzgamiento. Respecto a la sentencia que se dicte en estos procedimientos el Libro en mención señala que debe ser motivada y deberá condenar o absolver, conforme lo establece el artículo

159, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal determina: "...Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días....." CUARTO.- ANTECEDENTES FÁCTICOS La señora MANUELA BALLA GUAMINGA en representación de su hijo adolescente JOSE ISMAEL PILAMUNGA BALLA, presenta una denuncia en contra de su cónyuge JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA, manifestando que el día 30 de junio de 2020, a las 14H00 aproximadamente, mientras su hijo se ha encontrado en el lugar del domicilio, que comparte con su padre, ha empezado a gritarle diciéndole: "tu trajiste esa enfermedad a la casa (COVID), le ha manifestado eso porque hace unos días le ha dado fiebre, después le ha dicho que arregle toda la casa, que lave las cobijas, le ha votado la ropa para que lave y le ha dicho que no le hable que es su padre, le ha pedido que le de dos dólares para poder irse donde su hermana y le ha dicho que porque mejor no se larga a trabajar en el mayorista, verga, que ahí no hace nada chucha, él le ha pedido que no le diga así y le ha dado dos puñetes en la oreja y para que él no le diga que él se ha salido se ha ido a donde su mama, ha avanzado a coger un taxi en el que se ha encontrado su hermana y en ese momento se han ido donde su mama. QUINTO.- ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN En consideración a lo que determinan los arts. 35, 36, 38.3, 66.3, 67, 69.4, y, 84 de la Constitución de la República del Ecuador, Contenidos de la Convención Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia a la Mujer), y la CEDAW (La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1, 2 y 36 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres y Art. 643 numeral 5 y 6, se otorga a favor del adolescente JOSE ISMAEL PILAMUNGA BALLA en contra de JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA las Medidas de Protección determinadas en el Art. 558 numerales 2, 3, 4 y 9 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO: La audiencia oral de juzgamiento se lo ha realizado el día y hora señalada para el efecto, bajo los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción, dispositivo y respetando las garantías del debido proceso determinados en la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales; habiéndose efectuado lo siguiente: 6.1. TESTIMONIO DE LA PRETensa VICTIMA. La señora MANUELA BALLA GUAMINGA, no ha comparecido con su hijo a fin de que rinda su testimonio y corroborar los hechos denunciados. 6.2. TESTIMONIO DEL PRESUNTO INFRACTOR JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA, se acoge al derecho constitucional del silencio. 6.3 ELEMENTOS PROBATORIOS. Los medios de prueba en un proceso penal, es muy importante y básico para el esclarecimiento de los diversos hechos delictuosos y culposos inculcados en una persona denunciada, dicha obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución de dicho conflicto sometido a proceso el tener la prueba característica de aclaratoria de hechos, así como los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, con la finalidad de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios anunciados oportunamente dentro del tiempo establecido, que deben ser evacuados y judicializados en audiencia; habiéndose dictado de oficio según lo determina el Art. 643, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiere, cumpliéndose con el reconocimiento médico legal realizado en la persona de JOSE ISMAEL PILAMUNGA BALLA, certificando la Dra. María Fernanda Moína, que al examen externo se observa en la cabeza leve eritema en el óvulo de la oreja, refiere dolor a la palpación. En sus conclusiones refiere que esta lesión no le determina daño, enfermedad o incapacidad. Informe que ha sido puesto en conocimiento de los sujetos procesales para las respectivas observaciones en derecho. Se ha realizado la

certeza de la existencia de la infracción. Cuando lo antes referido no ocurre a cabalidad, pero tampoco se tiene por cierta la inocencia del encausado, surge entonces la duda razonable cuyo propósito va especialmente encaminado a evitar el error en el que podría incurrir el juez al condenar a una persona, en cuyo caso le toca absolver. De ahí que la expresión legal más allá de toda duda razonable implique la exigencia que la declaratoria judicial de culpabilidad se sustente en un dominante nivel de confirmación equivalente a la certeza. OCTAVO.- DECISIÓN: Sin hacer mayor análisis al caso y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene relación con los derechos de todos los ciudadanos; y, amparada en lo que dispone el Art. 172 ibídem, que dice: "Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley", y en concordancia con los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA dicto sentencia RATIFICANDO EL ESTADO DE INOCENCIA de JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA, ecuatoriano, con C.C: 0603780875, de 38 años de edad, divorciado, artesano, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. Tomando en cuenta lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belem do Para, en su Art. 7 que establece la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes", en relación con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, normas que imponen una interpretación de la Ley en aplicación del beneficio pro víctima, que indica que debe actuarse a manera de prevenir situaciones de violencia y, aun en caso de duda, debe optarse por la solución que mejor proteja los derechos de quienes aparecen como actual o potencialmente agredidos se mantiene como medida preventiva la medida de protección del numeral 2, 3, 4 y 9 del Art. 558 del COIP, a favor del adolescente JOSE ISMAEL PILAMUNGA BALLA en contra de JOSE HUMBERTO PILAMUNGA TOMAREMA, con la misma que se le notifica al presunto infractor. No se califica a la denuncia presentada de maliciosa ni temeraria, por lo que no hay costas, ni honorarios que regular. Remítase copias certificadas a la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia, a fin de que, mediante sorteo, el señor Juez competente investigue la presunta situación de riesgo en el que se desenvuelve el adolescente J.I.P.B, siendo su representante la señora MANUELA BALLA GUAMINGA. Oficiese al DEVIF-CH, haciéndoles conocer sobre estas disposiciones legales. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia remítase al archivo de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar. - Cúmplase y Notifíquese.

f: AGUAGUIÑA MOYÓN GLADYS EUGENIA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**TIERRA TIERRA CARLOS JULIO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER Y LA FAMILIA**